

INFORME SSCC 2025/40. ANTEPROYECTO DE LEY DE PATRIMONIO CULTURAL DE ANDALUCÍA

Asunto: Disposiciones generales: Ley. Competencia: cultura.

Habiéndose remitido por la Secretaria General Técnica de la Consejería de Cultura y Deporte petición de informe sobre la base de lo dispuesto en los artículos 76 y siguientes del Reglamento de Organización y Funciones del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía y Cuerpo de Letrados de la Junta de Andalucía aprobado mediante Decreto 450/2000, de 26 de diciembre, una vez examinada la documentación remitida, se exponen los siguientes:

ANTECEDENTES

ÚNICO. – El 28 de julio se recibe solicitud de informe preceptivo sobre el anteproyecto de Ley Patrimonio Cultural de Andalucía, adjuntando la documentación vía enlace de Consigna. El 12 de agosto se recibe comunicación de la corrección de errores formales sobre la memoria de análisis de impacto normativo.

Se hace constar que el texto objeto del presente informe es el contenido en el archivo denominado “44 260725 ANTEPROYECTO LEY DE PATRIMONIO CULTURAL V_ 3.pdf”.


CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERA. Objeto.

El texto que se informa tiene por objeto, a tenor de su artículo 1, “establecer el régimen jurídico del patrimonio cultural de Andalucía con el fin de garantizar su tutela, protección, conservación, enriquecimiento, salvaguarda, fomento, investigación, difusión, valorización y transmisión a las generaciones futuras. Todo ello sin perjuicio de lo establecido en la normativa estatal en materia de patrimonio cultural.”

Además, se modifican varios textos normativos:

- Ley 2/2017, de 28 de marzo, de Memoria Histórica y Democrática de Andalucía.
- Ley 7/2011, de 3 de noviembre, de Documentos, Archivos y Patrimonio Documental de Andalucía.
- Ley 8/2007, de 5 de octubre, de Museos y Colecciones Museográficas de Andalucía.
- Ley 7/2021, de 1 de diciembre, de impulso para la sostenibilidad del territorio de Andalucía.
- Ley 5/2023, de 7 de junio, de la Función Pública de Andalucía

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	ANA MARIA MEDEL GODOY	23/09/2025	
	JOSE PABLO MATOSO AMBROSIANI		
	ESTEFANIA AGUILERA GOMEZ		
VERIFICACIÓN		PÁG. 1/35	



- Ley 9/2001, de 12 de julio, por la que se establece el sentido del silencio administrativo y los plazos de determinados procedimientos como garantías procedimentales para los ciudadanos.

SEGUNDA. Marco competencial.

El **artículo 46 de la Constitución** impone a los poderes públicos garantizar la conservación y promover el enriquecimiento del patrimonio histórico, cultural y artístico de los pueblos de España y de los bienes que lo integran, cualquiera que sea su régimen jurídico y su titularidad. Añade que la ley penal sancionará los atentados contra este patrimonio.

El Estatuto de Autonomía para Andalucía (EAA en adelante) declara, en el artículo 33, el derecho de todas las personas *“en condiciones de igualdad, al acceso a la cultura, al disfrute de los bienes patrimoniales, artísticos y paisajísticos de Andalucía, al desarrollo de sus capacidades creativas individuales y colectivas, así como el deber de respetar y preservar el patrimonio cultural andaluz.”*

Los **artículos 148.1, nº 15ª y 16ª y 149.1.28ª** de la Constitución distribuyen las competencias en esta materia. Así, el 148 permite que las Comunidades Autónomas asuman competencias sobre:

“15.º Museos, bibliotecas y conservatorios de música de interés para la Comunidad Autónoma.

16.º Patrimonio monumental de interés de la Comunidad Autónoma..”

Por su parte, según el 149, corresponde al estado la *“Defensa del patrimonio cultural, artístico y monumental español contra la exportación y la expoliación; museos, bibliotecas y archivos de titularidad estatal, sin perjuicio de su gestión por parte de las Comunidades Autónomas.”*

Conforme a ello, en el artículo 68 del EAA se asumen las siguientes competencias:

“1. Corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia exclusiva en materia de cultura, que comprende las actividades artísticas y culturales que se lleven a cabo en Andalucía, así como el fomento de la cultura, en relación con el cual se incluye el fomento y la difusión de la creación y la producción teatrales, musicales, de la industria cinematográfica y audiovisual, literarias, de danza, y de artes combinadas llevadas a cabo en Andalucía; la promoción y la difusión del patrimonio cultural, artístico y monumental y de los centros de depósito cultural de Andalucía, y la proyección internacional de la cultura andaluza.

Corresponde asimismo a la Comunidad Autónoma la competencia exclusiva en materia de conocimiento, conservación, investigación, formación, promoción y difusión del flamenco como elemento singular del patrimonio cultural andaluz.

2. La Comunidad Autónoma asume competencias ejecutivas sobre los museos, bibliotecas, archivos y otras colecciones de naturaleza análoga de titularidad estatal situados en su territorio cuya gestión no se reserve el

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN		
FIRMADO POR	ANA MARIA MEDEL GODOY	23/09/2025
	JOSE PABLO MATOSO AMBROSIANI	
	ESTEFANIA AGUILERA GOMEZ	
VERIFICACIÓN		PÁG. 2/35



Estado, lo que comprende, en todo caso, la regulación del funcionamiento, la organización y el régimen de su personal.

3. Corresponde a la Comunidad Autónoma, salvo lo dispuesto en el apartado 2, la competencia exclusiva sobre:

1.º Protección del patrimonio histórico, artístico, monumental, arqueológico y científico, sin perjuicio de lo que dispone el artículo 149.1.28.º de la Constitución.

2.º Archivos, museos, bibliotecas y demás colecciones de naturaleza análoga que no sean de titularidad estatal. Conservatorios de música y danza y centros dramáticos y de bellas artes de interés para la Comunidad Autónoma.

(...).”

El articulado de la Ley resulta, a nuestro juicio, plenamente respetuoso del orden constitucional de distribución de competencias en materia de cultura y patrimonio, salvaguardando en particular la competencia exclusiva que reconoce al Estado el artículo 149.1.28ª de la Constitución para “*la defensa del patrimonio cultural, artístico y monumental español contra la exportación y la expoliación*”, así como la que le reconoce el artículo 6.1.b) de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español (en adelante LPHE). Todo ello, además, atendiendo a la consolidada jurisprudencia constitucional en esta materia, de la que podemos destacar como pronunciamientos más relevantes las SSTC 49/1984, de 5 abril; 17/1991, de 31 de enero y 122/2014, de 17 de julio.

TERCERA. Marco normativo.

A nivel estatal la normativa de referencia en materia de patrimonio cultural aparecería constituida por la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español y su normativa de desarrollo.

Igualmente cabría aludir a la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y a la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

En el ámbito autonómico cabría aludir a la Ley 14/2007, de 26 de Noviembre, del Patrimonio Histórico de Andalucía, que vendría a derogarse en virtud del anteproyecto de Ley así como otras disposiciones legales vigentes en materia de patrimonio cultural: así la Ley 16/2003, de 22 de diciembre, del Sistema Andaluz de Bibliotecas y Centros de documentación y la Ley 8/2007, de 5 de octubre, de Museos y Colecciones Museográficas de Andalucía.

De forma más concreta guardarían relación con preceptos del anteproyecto de ley que nos ocupa las siguientes disposiciones: la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía, la Ley 5/2023, de 7 de junio, de Función Pública de la Junta de Andalucía, la Ley 7/2021, de 1 de diciembre, de Impulso para la Sostenibilidad del Territorio en Andalucía, entre otras.

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	ANA MARIA MEDEL GODOY	23/09/2025	
	JOSE PABLO MATOSO AMBROSIANI		
	ESTEFANIA AGUILERA GOMEZ		
VERIFICACIÓN		PÁG. 3/35	



CUARTA. Tramitación. Desde un punto de vista procedimental la iniciativa legislativa se encuentra regulada en el artículo 43 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, de Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía. Junto a ello debe considerarse el Acuerdo de 22 de octubre de 2002, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueban instrucciones sobre el procedimiento para la elaboración de anteproyectos de ley y disposiciones reglamentarias competencia del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía.

También ha de considerarse lo dispuesto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que dedica su Título VI “De la iniciativa legislativa y la potestad para dictar reglamentos y otras disposiciones” a esta materia introduciendo importantes novedades, posteriormente afectadas por la STC 55/2018, de 24 de mayo.

4.1.- Conforme al artículo 7.bis.1.i) del Decreto 622/2019, de 27 de diciembre, de Administración electrónica, simplificación de procedimientos y racionalización organizativa de la Junta de Andalucía, constituiría un apartado de la MAIN:

i) Descripción de la tramitación, motivación sobre el alcance del trámite de audiencia y petición de informes y dictámenes, con referencia a resúmenes de las aportaciones recibidas en el trámite de audiencia e información pública, y en los informes y dictámenes preceptivos y facultativos evacuados. En todo caso, dicha descripción contendrá el resultado y el reflejo de aquellas en el texto del proyecto, así como en su caso, las razones por las que se prescindió de aquellas o la justificación de la tramitación de urgencia cuando proceda”.

En lo que concierne a la indicación relativa a la incorporación a la MAIN de “resúmenes de las aportaciones recibidas en el trámite de audiencia e información pública, y en los informes y dictámenes preceptivos y facultativos evacuados. En todo caso, dicha descripción contendrá el resultado y el reflejo de aquellas en el texto del proyecto, así como en su caso, las razones por las que se prescindió de aquellas”, cabría valorar muy positivamente la tramitación realizada pudiéndose reseñar que constarían en el expediente los correspondientes informes de valoración de las alegaciones efectuadas en los trámites de audiencia e información pública así como en los diferentes informes preceptivos y facultativos. Así mismo se constata como en el apartado de la MAIN concerniente a este aspecto se transcribe un “Informe conjunto” obrante en el expediente en que se consignarían todos los cambios que se habrían incorporado al texto del anteproyecto en el curso de la tramitación. Por ello únicamente cabría recomendar como mejora, en atención a la finalidad de la MAIN, que dicho apartado de la Memoria de Análisis de Impacto Normativo pudiera ampliarse de forma que los mencionados cambios o resultados de las alegaciones en el texto del anteproyecto se pusieran en relación con el origen, persona u órgano, que hubiera efectuado la correspondiente alegación así como resumen del contenido de la misma.

4.2.- Recordamos la necesidad de recabar el dictamen preceptivo del Consejo Consultivo de Andalucía ex artículo 17.2 de la Ley 2/2024, de 19 de julio, del Consejo Consultivo de Andalucía.

En el presente caso se contemplaría igualmente en el apartado de la MAIN concerniente a la tramitación la intención de solicitar el informe del Consejo Económico y Social de Andalucía.

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	ANA MARIA MEDEL GODOY	23/09/2025	
	JOSE PABLO MATOSO AMBROSIANI		
	ESTEFANIA AGUILERA GOMEZ		
VERIFICACIÓN		PÁG. 4/35	



QUINTA. Estructura. El borrador de anteproyecto consta de una exposición de motivos, ciento sesenta y seis artículos agrupados en ocho títulos, veintitrés disposiciones adicionales, ocho transitorias, una derogatoria y nueve finales.

SEXTA. Contenido normativo.- Sobre el contenido del texto objeto de informe, realizamos las siguientes consideraciones.

6.1. Artículo 2: En el apartado 1 debería citarse de forma completa la *“Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español”*.

Por lo que hace al apartado 3, aconsejamos precisar el sentido de la referencia a *“otras titularidades legítimas”*, que a nuestro juicio podría suscitar dudas interpretativas.

6.2. Artículo 4: Respecto al apartado 1, no consideramos que pueda proclamarse, con carácter general, un derecho *“de toda persona”* a *“la transmisión”* del Patrimonio Cultural, más allá de las facultades dispositivas que corresponden a la personas o entidades propietarias de los bienes que integran dicho Patrimonio, como elemento esencial de su derecho de propiedad. Es más, incluso esas facultades de enajenación pueden verse condicionadas en su ejercicio cuando se refieren a bienes que integran el Patrimonio Cultural, como sucede en los casos de enajenación de bienes muebles incluidos en la inscripción de Bienes Inmuebles de Interés Cultural, o en los supuesto de ejercicio por la Consejería competente en materia de patrimonio cultural de los derechos de tanteo o retracto.

Pasando al apartado 2, si con el término *“particulares”* se quiere aludir a las personas físicas, sugerimos indicarlo en términos más precisos. Esta observación se hace extensiva al artículo 32.3.c).

6.3. Artículo 5: Por lo que respecta al apartado 1, interpretamos que los términos *“titular”* y *“propietaria”* se emplean como sinónimos, por lo que resulta innecesaria la utilización de ambos.

En cuanto al apartado 2, dado que el mismo hace referencia a instrumentos de colaboración, y no propiamente a normas jurídicas, nos parece más acertado sustituir la previsión *“se regularán”* por *“se definirán”*.

6.4. Artículo 8. Echamos en falta que en el apartado 1 se identifique al departamento u órgano competente para la formulación de los Planes de Patrimonio Cultural, sin perjuicio del desarrollo reglamentario del procedimiento que se contempla en el apartado 2.

6.5. Artículo 9: Comenzando por el apartado 1, la referencia a *“la Junta de Andalucía”* debería hacerse en términos más exactos a *“la Administración de la Junta de Andalucía”*, tal y como se recoge en el título de este precepto. Esta observación es asimismo predicable del artículo 10.1.f).

Por lo que respecta al apartado 3, en la letra c) debería completarse la redacción, aludiendo a *“la iniciación y tramitación del procedimiento para la declaración...”*, así como a *“la resolución del procedimiento de declaración...”*. Por otra parte, nos parece poco claro el sentido del inciso final *“en aplicación de la legislación”*

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	ANA MARIA MEDEL GODOY	23/09/2025	
	JOSE PABLO MATOSO AMBROSIANI		
	ESTEFANIA AGUILERA GOMEZ		
VERIFICACIÓN		PÁG. 5/35	



en la materia”, con el que interpretamos que se quiere aludir a aquellos supuestos en que corresponda al Estado la competencia para tramitar y resolver los procedimientos a que esta letra se refiere, conforme a lo previsto en el artículo 6.b) LPHE.

En cuanto a la letra e), podría resultar más claro indicar en su último inciso, evitando reiteraciones innecesarias, *“elaborados por la propia Consejería”*.

Aconsejamos mejorar la redacción de la letra g), ajustándola a lo dispuesto en el artículo 33 del Estatuto de Autonomía para Andalucía, e indicando *“con el fin de garantizar a todas las personas el conocimiento y disfrute de los bienes patrimoniales, artísticos y paisajísticos de Andalucía”*.

En la letra l) nos parece más acertado utilizar el término *“acordar”* en vez de *“aprobar”*. Esta observación se hace extensiva al artículo 10.1.h).

Pasando a la letra n), sería conveniente introducir una remisión a la legislación reguladora del patrimonio de nuestra Comunidad Autónoma.

A nuestro juicio resultaría sistemáticamente más acertado permutar el orden de las letras ñ) y o), pues lo dispuesto en aquélla tiene el carácter de cláusula residual o de cierre.

Por lo que hace a la actual letra o), aconsejamos mejorar la redacción de su inciso inicial, dándole un tenor análogo al siguiente: *“El asesoramiento a las entidades locales y, en su caso, la financiación de los trabajos que las mismas lleven a cabo para la protección...”*. Por otra parte, la mención a *“la regulación de subvenciones”* podría hacerse con mayor exactitud a *“la normativa sobre subvenciones”*.

6.6. Artículo 10: Respecto al apartado 1, en su letra a) sería más correcto prever *“sin perjuicio de las competencias que correspondan a otras Administraciones Públicas”*.

En la letra e) convendría evitar reiteraciones innecesarias, haciendo referencia a *“los instrumentos de ordenación urbanística que afecten a Bienes de Interés Cultural o Patrimonial...”*.

Pasando al apartado 2, debe aludirse de manera correcta a *“la Administración de la Junta de Andalucía”*.

Por lo que hace al apartado 3, aconsejamos hacer referencia en términos más precisos a *“aquellas competencias que en materia de patrimonio cultural les atribuyen...”*.

6.7. Artículo 11: Centrándonos en el apartado 2, a nuestro juicio sería más exacto invocar, como se hace en el artículo 10.3, *“la legislación básica estatal y autonómica sobre régimen local”*.

6.8. Artículo 12: En el apartado 2 sería más exacto que la mención a *“la Comunidad Autónoma de Andalucía”* se hiciera a *“la Administración de la Junta de Andalucía”*.

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN		
FIRMADO POR	ANA MARIA MEDEL GODOY	23/09/2025
	JOSE PABLO MATOSO AMBROSIANI	
	ESTEFANIA AGUILERA GOMEZ	
VERIFICACIÓN		PÁG. 6/35



6.9. Artículo 17: En relación con el apartado 3, sometemos a consideración si no ayudaría a una más exacta delimitación del concepto de Bienes de Interés Patrimonial añadir que los mismos, aun poseyendo especial significación cultural para la Comunidad Autónoma, no tengan la relevancia para ser declarados Bienes de Interés Cultural.

Resultaría aconsejable mejorar la redacción del apartado 4, definiendo como Bienes Catalogados aquellos inmuebles y espacios que *“sin haber sido declarados Bien de Interés Cultural o Patrimonial, presenten valores relevantes, de los indicados en el artículo 2, que los doten de significación propia en el ámbito municipal o comarcal, y estén incorporados a los Catálogos...”*. Ello, sin perjuicio de lo que será indicado al examinar los artículos 27.2 y 40.

6.10. Artículo 18: Por lo que respecta al apartado 1, debería sustituirse el inciso *“gozarán de la misma protección...”* por *“tendrán la misma consideración...”*, ya que la calificación como bien inmueble no determina por sí sola régimen de protección alguno.

En cuanto al apartado 2, sugerimos introducir como inciso final *“sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior”*.

La remisión que cierra el apartado 3 podría hacerse, sin más, a *“el artículo 110”*.

6.11. Artículo 20: Comenzando por el apartado 4, debe corregirse la remisión a *“el apartado anterior”*, efectuándola al apartado 2.

En relación con el apartado 5, sería aconsejable utilizar la denominación *“instrumento de ordenación urbanística”*, que es la empleada por la Ley 7/2021, de 1 de diciembre, de impulso para la sostenibilidad del territorio de Andalucía (en ulteriores menciones LISTA). Esta referencia se hace extensiva a la mención a *“el planeamiento urbanístico”* que recoge el artículo 36.3 o los *“planes urbanísticos”* a que se refiere el artículo 67.2 o el *“plan aprobado”* del 73.6.

Planteamos, además, si en la referencia a dichos instrumentos han de entenderse comprendidos tanto los instrumentos de ordenación urbanística general como los de ordenación urbanística detallada y los instrumentos complementarios.

6.12. Artículo 21: Centrándonos en el apartado 3, no nos resulta claro el sentido de la previsión *“y abarcará su totalidad”* que figura como último inciso.

6.13. Artículo 22: En el apartado 1 resultaría más correcto sustituir el término *“clasificados”* por *“declarados”*.

6.14. Artículo 24: Por lo que hace al apartado 1, en su inciso final debería aludirse en términos más exactos a *“las personas propietarias, titulares de derechos o simples poseedoras de los bienes inscritos en el citado Registro...”*.

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	ANA MARIA MEDEL GODOY	23/09/2025	
	JOSE PABLO MATOSO AMBROSIANI		
	ESTEFANIA AGUILERA GOMEZ		
VERIFICACIÓN		PÁG. 7/35	



Pasando al apartado 3, interpretamos que lo que quiere señalarse en el mismo es que en relación con el patrimonio cultural inmaterial, las instrucciones particulares que en su caso se estime oportuno fijar quedarán plasmadas en el Plan de Salvaguardia previsto en el artículo 116; si es así, convendría expresarlo en términos más claros.

6.15. Artículo 26: Por lo que respecta al apartado 3, la redacción del mismo adolece, a cierto juicio, de cierta inconcreción, si bien cabe interpretar que lo que se indica es que el Registro General del Patrimonio Cultural de Andalucía estará estructurado en dos partes o secciones, dedicadas respectivamente a los Bienes de Interés Cultural y a los Bienes de Interés Patrimonial.

En relación con el apartado 4, debería precisarse el sentido de la referencia a “*sus propietarios*”, aludiendo a las personas propietarias -y entendemos que también las poseedoras o titulares de derechos reales- de los bienes inscritos. Análoga observación procede formular sobre la mención a “*sus titulares*” que encontramos en el artículo 31.1.

6.16. Artículo 27: Comenzando por el apartado 2, nos suscita dudas el sentido del inciso final “*complementando en su caso los regímenes de protección previstos en esta ley*”, porque para que dichos regímenes de protección sean aplicables a un bien o espacio, se precisa que el mismo haya sido declarado Bien de Interés Cultural o Bien de Interés Patrimonial, y ello parece incompatible con la definición de los Bienes Catalogados plasmada en el artículo 17.4, que califica como tales a aquellos bienes o espacios “*que sin ser Bien de Interés Cultural o Patrimonial*” sean incorporados a los Catálogos. Estimamos necesario, por ello, armonizar la redacción y contenido de estos dos preceptos.

En cuanto al apartado 3, debe tenerse en cuenta que de conformidad con el artículo 81.2 LISTA, los Catálogos podrán ser tramitados como instrumento independiente, o bien ser incluidos en los instrumentos de ordenación urbanística, formando parte de ellos. Aconsejamos, por esta razón, que la referencia a “*la aprobación inicial, en su caso, definitiva*”, se haga en términos más amplios a “*la aprobación*” de los Catálogos, comprendiendo así todos los posibles procedimientos de aprobación de los mismos.

6.17. Artículo 28: Centrándonos en el apartado 2, sugerimos una mayor concreción del sentido y alcance de la referencia a “*los estudios, proyectos e intervenciones*” que contempla su letra b).

6.18. Artículo 29: Como observación general referida a todo el Capítulo II del Título II, apreciamos que en los artículos que lo integran se utilizan indistintamente los términos “*procedimiento*” y “*expediente*”, como si se tratase de términos sinónimos, cuando en realidad un expediente es el conjunto de documentos -en soporte material, electrónico o mixto- generados por la tramitación de un procedimiento. Sugerimos, por ello, utilizar el término “*procedimiento*” con carácter general, haciendo sólo referencia al “*expediente*” en los casos en que proceda el empleo de dicho término.

Por lo que hace específicamente al precepto que ahora nos ocupa, comenzando por su apartado 2, nos parece más exacto prever en su último inciso, en coherencia con lo previsto en el artículo 10 LPHE, “*sin que se hubiese dictado y notificado resolución expresa sobre la incoación*”.

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	ANA MARIA MEDEL GODOY	23/09/2025	
	JOSE PABLO MATOSO AMBROSIANI		
	ESTEFANIA AGUILERA GOMEZ		
VERIFICACIÓN		PÁG. 8/35	



Por lo que respecta al apartado 3, planteamos si la mención a la *“identificación catastral y, en caso de ser posible, registral, de las parcelas afectadas”* que contempla la letra a) no debería recogerse en la letra b), dedicada específicamente a la incoación del procedimiento para la declaración de inmuebles como Bienes de Interés Cultural.

6.19. Artículo 30: En relación con el apartado 1, planteamos la necesidad de mantener el inciso final, relativo a la publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía, como medio sustitutivo de la notificación de la incoación del procedimiento, cuando su destinatario sea una pluralidad indeterminada de personas, dado que en este mismo apartado se prevé que el acuerdo de incoación se publicará en el BOJA.

Pasando al apartado 3, si con la mención a *“este tipo de bienes”* quiere hacerse referencia, como interpretamos, a los Bienes de Interés Cultural, sería conveniente expresarlo en términos más claros.

Aconsejamos, por otra parte, indicar que la aplicación provisional del régimen de protección cesará cuando se deje sin efecto la incoación, se resuelva el procedimiento o se declare su caducidad. Finalmente, a nuestro juicio la previsión referida a la notificación de la incoación del procedimiento al Registro General de Bienes de Interés Cultural dependiente de la Administración del Estado tendría una ubicación sistemáticamente más adecuada en el apartado 1.

Respecto al apartado 4, la mención a *“la Administración Local”* debería hacerse, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 1, a *“el ayuntamiento correspondiente”*.

En otro orden de cosas, debemos advertir que la utilización del concepto genérico *“títulos urbanísticos”* puede suscitar dudas en cuanto a la determinación del alcance del mismo, si bien interpretamos que en dicho concepto quedarían comprendidas las licencias urbanísticas, declaraciones responsables y cualquier otro título que habilite para realizar actuaciones de edificación, en los términos en que éstas se encuentran definidas por el artículo 133 LISTA.

Por último, la referencia a *“la resolución definitiva del procedimiento”* debería hacerse sin más a *“la resolución”* del mismo, pues no se contempla en el presente Capítulo que deba dictarse una resolución provisional en los procedimientos de declaración de Bienes de Interés Cultural. Por ello, consideramos que sería más acertado prever que: *“Hasta que se produzca la resolución del procedimiento, la Consejería competente en materia de patrimonio cultural podrá autorizar la realización de obras de conservación y de aquellas otras que no afecten a los valores del bien que hayan justificado la incoación del procedimiento”*.

6.20. Artículo 31: Por lo que hace al apartado 1, aconsejamos que las referencias a *“la Administración”* se hagan de modo más preciso a la Consejería competente en materia cultural.

Por otra parte, nos parece importante advertir que en el caso de que el procedimiento tenga por objeto la declaración como Bien de Interés Cultural de un inmueble, éste puede constituir el domicilio de la persona propietaria o poseedora del mismo, por lo que en tal caso será necesario recabar su consentimiento para acceder al interior del inmueble.

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	ANA MARIA MEDEL GODOY	23/09/2025	
	JOSE PABLO MATOSO AMBROSIANI		
	ESTEFANIA AGUILERA GOMEZ		
VERIFICACIÓN		PÁG. 9/35	



En relación con el apartado 2, también hemos de advertir del necesario respeto a la intimidad personal y familiar por lo que se refiere a la obtención de imágenes del interior de inmuebles que sean domicilio de las personas propietarias o poseedoras de los mismos.

En otro orden de cosas, al hacerse mención a los derechos de reproducción, comunicación pública y distribución sobre las imágenes que se obtengan, sería aconsejable añadir una remisión a lo dispuesto en la legislación sobre propiedad intelectual.

6.21. Artículo 32: Empezando por el apartado 2, aconsejamos establecer un plazo para la emisión del informe al que dicho apartado se refiere, así como determinar los efectos de la eventual no emisión del mismo en dicho plazo. Además, no nos resulta claro qué se quiere señalar exactamente con el inciso *“teniendo en cuenta las consultas que por razón de la materia o conocimiento experto...”*.

Pasando al apartado 3, en lo relativo a la letra a) debemos poner de manifiesto que no se citan las Zonas Arqueológicas, lo que desconocemos si responde a un olvido o bien a una omisión deliberada.

En otro orden de cosas, nos plantea dudas si con la mención, ciertamente confusa, a *“las particulares del inicio”* se quiere aludir a las personas, distintas de las propietarias de los bienes afectados, que puedan tener la condición de interesadas, lo que debería aclararse.

Finalmente, al contemplarse la publicación en Boletines Oficiales -la práctica habitual hasta la fecha ha sido la publicación en el BOE y en el BOJA-, lo procedente sería citar el artículo 45 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, ya que el artículo 82 de la citada ley no se refiere específicamente a la publicación.

En cuanto a la letra b), aconsejamos hacer una referencia más precisa a *“el ayuntamiento en cuyo término municipal se encontrarse el bien al tiempo de la incoación del procedimiento”*.

Finalmente, en la letra c) estimamos necesario determinar qué se entiende por *“los ayuntamientos correspondientes”* en los procedimientos para la declaración como Bienes de Interés Cultural de bienes inmateriales.

6.22. Artículo 33: Por lo que hace al apartado 2, interpretamos que tanto en el caso de un bien respecto del que se incoó el procedimiento para ser declarado Bien de Interés Cultural, pero que finalmente vaya a ser declarado Bien de Interés Patrimonial, deberá tramitarse en su totalidad el procedimiento correspondiente a la declaración de uno u otro nivel de protección, excepto la iniciación del mismo. Análoga observación procede formular respecto al apartado 39.3.

Sometemos a consideración la necesidad de mantener el inciso *“En el mismo sentido se actuará cuando se apreciase que un bien...”*, ya que el supuesto inverso, esto es, el de un bien respecto del que se haya incoado procedimiento para su declaración como Bien de Interés Patrimonial, pero que reúna los valores para ser declarado Bien de Interés Cultural, es objeto de regulación específica en el ya citado artículo 39.3.

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	ANA MARIA MEDEL GODOY	23/09/2025	
	JOSE PABLO MATOSO AMBROSIANI		
	ESTEFANIA AGUILERA GOMEZ		
VERIFICACIÓN		PÁG. 10/35	



Por otra parte, si con la referencia al “cambio de categoría” prevista en el último inciso se quiere aludir, como interpretamos, a las distintas categorías de protección del patrimonio cultural inmueble que enumeradas en el artículo 19, debería indicarse en términos más claros.

Respecto al apartado 3, aconsejamos indicar con mayor concreción en su último inciso que “la petición de inicio de un nuevo procedimiento de declaración deberá estar debidamente motivada”.

6.23. Artículo 34: En el apartado 3 cabría hacer una remisión más precisa a “el contenido que se establece en el artículo 29.3”.

6.24. Artículo 36: Centrándonos en el apartado 2, estimamos que la referencia a “la normativa urbanística” debe hacerse a los instrumentos de ordenación urbanística que afecten al inmueble declarado como Bien de Interés Cultural.

6.25. Artículo 37: No nos resulta claro a qué se quiere aludir en el apartado 2 con la previsión “para adaptarse a los criterios establecidos en esta Ley”, contemplada como supuesto en el que se podrá modificar la declaración de un Bien de Interés Cultural o Bien de Interés Patrimonial, pues va de suyo, entendemos, que dichas declaraciones se habrán realizado ajustándose a los criterios y requisitos que la ley establece. Si con dicha previsión se quiere hacer referencia a aquellas declaraciones que se hayan llevado a cabo con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley, debería expresarse con mayor claridad.

6.26. Artículo 38: La definición de “personas o grupos portadores”, que figura en el apartado 3, se debería recoger en el artículo 30, al emplearse por primera vez este concepto.

En relación con el citado apartado 3, sería más correcto referirse a “los ayuntamientos en cuyo ámbito territorial -o término municipal, si se prefiere- se desarrolle el bien cultural inmaterial”. La misma observación procede formular sobre la mención a “los ayuntamientos donde radique el bien inmaterial” que recoge el apartado 5.

Por lo que hace al apartado 4, estimamos debería indicarse con mayor precisión que una vez iniciado el procedimiento de declaración de un Bien de Interés Cultural Inmaterial, “serán de aplicación las determinaciones del Plan de salvaguardia previsto en el artículo 116”.

Ello no obstante, del tenor de este último artículo parece desprenderse que la elaboración de dicho Plan de salvaguardia no se llevará a cabo hasta que el Bien de Interés Cultural Inmaterial haya sido inscrito en el Registro General del Patrimonio Cultural de Andalucía, por lo que resultaría imposible aplicar las determinaciones del Plan desde que se inicie el procedimiento de declaración. Estimamos, por ello, necesario que se armonicen las previsiones recogidas en los artículos 38.5 y 116.

Pasando al apartado 6, en su letra c) debería precisarse el sentido de la referencia a “el testimonio del consentimiento previo...”, que a nuestro juicio resulta poco claro.

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	ANA MARIA MEDEL GODOY	23/09/2025	
	JOSE PABLO MATOSO AMBROSIANI		
	ESTEFANIA AGUILERA GOMEZ		
VERIFICACIÓN		PÁG. 11/35	



Asimismo estimamos necesaria una mayor determinación sobre en qué consistirán las actuaciones de “seguimiento y revisión” previstas en el apartado 8.

6.27. Artículo 39: Por lo que respecta al apartado 3, aconsejamos revisar los términos en que el mismo se encuentra redactado, pues al ser la de Bien de Interés Cultural una categoría reforzada de protección, reservada para aquellos bienes con mayor relevancia patrimonial, parece cuando menos poco probable que un bien no reúna los requisitos exigidos para ser declarado como Bien de Interés Patrimonial, pero sí para su declaración como Bien de Interés Cultural. En su lugar, podría contemplarse: *“Cuando de la instrucción del procedimiento se constate que un bien, respecto del que se haya incoado procedimiento para su declaración como Bien de Interés Patrimonial, reúna los valores para ser declarado Bien de Interés Cultural, se podrá declarar...”*.

En relación con el apartado 5, planteamos si la declaración de un bien mueble como Bien de Interés Patrimonial no debería ser comunicada en todo caso a la Administración General del Estado, para su inclusión en el Inventario General de Bienes Muebles del Patrimonio Histórico Español.

6.28. Artículo 40: Como observación general, nos parece importante poner de manifiesto que se contemple que los Bienes Catalogados puedan ser declarados por resolución de la persona titular de la Delegación Territorial de la Consejería competente en materia de patrimonio cultural en la provincia respectiva, y que los bienes así declarados deberán ser incorporados por los municipios afectados en su catálogos urbanísticos, en el plazo de dos años desde su declaración.

De este modo, se condiciona el ejercicio de una de las actuaciones de ordenación urbanística que legalmente tienen atribuidos los municipios, como es la elaboración de sus catálogos urbanísticos.

Pero cabe destacar que según establece la LISTA en sus artículos 2.2 y 3.3, la ordenación urbanística es una función pública que se atribuye a los municipios sin perjuicio de las competencias reconocidas a nuestra Comunidad Autónoma, entre las que se encuentra, de conformidad con el artículo 68.3.1º del Estatuto de Autonomía para Andalucía, las de protección del patrimonio histórico, artístico, monumental, arqueológico y científico existente en el municipio.

Consideramos, por ello, que la Comunidad Autónoma está facultada para, en ejercicio de sus competencias de protección del patrimonio, incluir en los catálogos urbanísticos aquellos inmuebles o espacios que, teniendo significación propia en el ámbito municipal o comarcal, y siendo por tanto merecedores de protección, no hayan sido incluidos por el municipio respectivo.

Por lo que hace específicamente al apartado 4, no nos resulta claro el significado del inciso *“en relación con la protección de sus valores culturales”*; valores culturales que, entendemos, deben predicarse de los bienes incluidos en los catálogos urbanísticos, y no de los catálogos en sí mismos.

6.29. Artículo 42: Sería aconsejable precisar el sentido de la referencia a *“cada fase”* que contempla el apartado 2.

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN		
FIRMADO POR	ANA MARIA MEDEL GODOY	23/09/2025
	JOSE PABLO MATOSO AMBROSIANI	
	ESTEFANIA AGUILERA GOMEZ	
VERIFICACIÓN		PÁG. 12/35



Por lo que hace al apartado 4, nos suscita dudas si las propuestas de candidatura deberán incorporar un Plan de Gestión como requisito previo a su inclusión en la Lista Indicativa nacional, o si dicho Plan de Gestión deberá elaborarse e incorporarse a la propuesta una vez que la misma haya sido incluida en la Lista indicativa.

6.30. Artículo 43: En relación con el apartado 1, aconsejamos emplear el término “*bien del Patrimonio Mundial*” en lugar de “*sitio*”, a fin de mantener la coherencia con la terminología utilizada en los artículos anteriores y evitar posibles confusiones.

Planteamos, por otra parte, si la designación de la persona que vaya a asumir la gestión del bien corresponderá a la institución titular del mismo. Por último, en el inciso final sería aconsejable referirse en términos más amplios a “*las distintas Administraciones Públicas competentes*”.

En el apartado 2 convendría citar con mayor precisión “*la Convención del Patrimonio Mundial*”. Análoga observación procede formular sobre la Convención para la Salvaguarda del Patrimonio Cultural Inmaterial, que es citada de forma incompleta en el artículo 44.2.

Respecto al apartado 3, en su inciso inicial sería más correcto aludir a “*las personas gestoras de los bienes del Patrimonio Mundial*”.

6.31. Artículo 45: Por lo que hace al apartado 1, planteamos si la referencia a “*los bienes andaluces de naturaleza inmaterial*” debe entenderse, a los efectos de este artículo, con un carácter general, o bien quedar circunscrita a aquéllos que formen parte de candidaturas a Patrimonio Cultural Inmaterial.

En cuando al apartado 2, aconsejamos precisar el sentido de la mención a “*los elementos de las candidaturas...*”.

6.32. Artículo 52.2: Este precepto establece el concepto legal del “proyecto de conservación”, necesario para realizar tanto actuaciones de conservación y rehabilitación, como actuaciones de rehabilitación, siguiendo la línea del artículo 22 de la Ley 14/2007, de 26 de noviembre, del Patrimonio Histórico de Andalucía (LPHA en adelante).

Sin embargo, vemos que a lo largo del texto a veces se habla de “proyecto de conservación”, sin más (artículo 66.4, 153), y a veces de “proyecto de conservación, restauración y rehabilitación” (artículos 53-al regular los requisitos y contenido del mismo-, 54, 56, 57, 79.3 y 83.3).

Por lo que se sugiere que se valore qué denominación es más adecuada, y se emplee unívocamente a lo largo del texto.

6.33. Artículo 67.1: Este apartado es similar al artículo 29 de la LPHA. Ahora bien, donde ésta dice que se identificarán los elementos patrimoniales “*en función de sus determinaciones y a la escala que corresponda*”, el texto que informamos requiere identificar “*los bienes culturales dentro del ámbito previsto de su actuación*”.

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	ANA MARIA MEDEL GODOY	23/09/2025	
	JOSE PABLO MATOSO AMBROSIANI		
	ESTEFANIA AGUILERA GOMEZ		
VERIFICACIÓN		PÁG. 13/35	



En términos generales, los instrumentos urbanísticos pueden y deben identificar los bienes que contengan valores culturales, con cierta facilidad. Eso sí, será más fácil hacerlo en los instrumentos de ordenación detallada que en los generales.

Mientras que en los instrumentos de ordenación territorial esa identificación puede ser más compleja, tanto por su finalidad como porque su ámbito territorial es mucho mayor. De ahí que recomendemos valorar el que se incorpore al artículo 67.1 alguna matización similar a la del actual artículo 29 de la LPHA.

6.34. Artículo 72: Se comparte la necesidad de no favorecer la demolición de bienes protegidos con la limitación al incremento del aprovechamiento urbanístico en relación con el preexistente materializado, pero nos preguntamos si esa exclusión se contempla como indefinida, o si tendría un límite temporal similar a los treinta años del artículo 50.1.a de la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes.

Independientemente de lo anterior, por razones de sistematización, adelantamos una consideración de técnica jurídica, sugiriendo la siguiente redacción para el precepto: *“La demolición de los bienes integrantes del Patrimonio Cultural de Andalucía que estén afectados por alguno de los niveles de protección previstos en el artículo 19, cuando no obedezca a causas de fuerza mayor, no podrá implicar la obtención de un aprovechamiento urbanístico mayor que el preexistente materializado de conformidad con la legislación urbanística”*

6.35. Artículo 73: Regula la posible delegación de competencias autonómicas en los municipios, a solicitud de éstos. Se recomienda hacer referencia al artículo 9 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, que regula en términos generales la delegación de competencias.

Ese régimen jurídico, básico, incluye la posibilidad de revocar *ad libitum* las delegaciones acordadas; entendemos que ello es aplicable también en este caso, sin perjuicio de que, dándose el caso previsto en el apartado 6, la revocación sea debida. Sin embargo, la redacción del apartado 6 podría dar a entender que sólo por incumplimiento del instrumento urbanístico, cabría la revocación, y no -por ejemplo- por razones de eficiencia administrativa.

En otro orden de cosas, nos suscita dudas interpretativas el alcance de la comunicación por el ayuntamiento de *“las licencias concedidas”*. Creemos que se refiere a las autorizaciones concedidas en base a la delegación, no a las licencias urbanísticas otorgadas posteriormente, puesto que no siempre la actuación sobre los bienes culturales requerirá de licencia urbanística, existiendo actuaciones tales como las obras de sencillez técnica y escasa entidad constructiva o los cambios de uso de edificaciones (artículo 293.1 del Reglamento de desarrollo de la LISTA, aprobado por Decreto 550/2022, de 29 de noviembre) cuyo título habilitante es una declaración responsable.

También es poco claro el inciso *“en los que el plan aprobado resulte conforme con la legislación estatal”*, pues *a priori* todo instrumento será conforme con la legislación estatal; y si bien, cuando no sea así, los vicios de que adolezca pueden ser judicialmente declarados, la Administración autonómica no puede enervar por sí misma la validez de un instrumento, sin perjuicio de su legitimación para impugnarlo.

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	ANA MARIA MEDEL GODOY	23/09/2025	
	JOSE PABLO MATOSO AMBROSIANI		
	ESTEFANIA AGUILERA GOMEZ		
VERIFICACIÓN		PÁG. 14/35	



Por último, y adelantando una observación de técnica jurídica, en el apartado 3 se dice que “*podrán delegarse las demoliciones*”, en vez de “*la autorización de demoliciones*”, que suponemos es lo que se quería decir.

6.36. Artículo 75.1: Este precepto es similar al artículo 14.3 de la LPHA, que se refiere a la declaración responsable “*de que van a cumplir la obligación de mantener el régimen de visitas propuesto a la Consejería competente en materia de patrimonio histórico detallando los horarios y días en la declaración, así como todas aquellas circunstancias que la Administración requiera*”. Esto es, un compromiso sobre el modo de cumplimiento de obligaciones legales, más que un simple traslado de información.

El texto propuesto, sin embargo, hace referencia al “traslado de información”, mediante declaración responsable, sin aludir a ningún compromiso de cumplimiento. Por ello, parece más propia la técnica de la comunicación, en los términos del artículo 69.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas:

“A los efectos de esta Ley, se entenderá por comunicación aquel documento mediante el que los interesados ponen en conocimiento de la Administración Pública competente sus datos identificativos o cualquier otro dato relevante para el inicio de una actividad o el ejercicio de un derecho”.

Por lo que se recomienda valorar el alcance de la obligación del particular, y elegir el acto que, conforme a ello, se requiere del mismo.

6.37. Artículo 86: El “control *posterior* de las declaraciones responsables” a que se refiere este artículo será posterior a la presentación de la declaración responsable. Ese control no podría ser anterior, como es obvio.

Además, puede ser posterior a la ejecución de la actuación objeto de declaración. Pero nada impide a la Administración realizar el control antes de la ejecución; de hecho, el control debería ser previo a la ejecución en aras de la eficiencia, para evitar que por un tardío control se produzcan incumplimientos que conlleven tramitar procedimientos sancionadores y de restablecimiento de la legalidad.

Por lo que recomendamos que la norma se refiera solo al “control”, eliminando “posterior”.

6.38. Artículo 88: En el apartado 2 sería aconsejable que la referencia a “*esta Consejería*” se hiciera, con mayor precisión, a “*la Consejería competente en materia de patrimonio cultural*” o bien a “*la citada Consejería*”.

Por lo que hace al apartado 3, debería recogerse la denominación completa del “*dominio público marítimo-terrestre*”. Por otra parte, planteamos si en el caso de afectar la declaración de Zona de Servidumbre Arqueológica al dominio público hidráulico, no debería darse también audiencia al organismo de cuenca que corresponda.

6.39. Artículo 89: Centrándonos en el apartado 1, sugerimos precisar que el informe de la Consejería competente en materia de patrimonio cultural deberá ser solicitado con carácter previo a la realización de las obras o actuaciones de que se trate.

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	ANA MARIA MEDEL GODOY	23/09/2025	
	JOSE PABLO MATOSO AMBROSIANI		
	ESTEFANIA AGUILERA GOMEZ		
VERIFICACIÓN		PÁG. 15/35	



6.40. Artículo 92: Comenzando por el apartado 1, en relación con la letra a) nos suscita dudas si en la mención a los “*inmuebles afectados por la declaración de Bien de Interés Cultural*” deben entenderse comprendidos los inmuebles comprendidos en el entorno de protección que, en su caso, se haya delimitado.

En la letra d) sería más correcto citar de forma corta y decreciente “*el artículo 74.1*”, conforme al epígrafe 68 de las Directrices de técnica normativa.

La redacción del apartado 2 adolece, a nuestro juicio, de indefinición en varios aspectos. Así, no se determina a qué persona u órgano corresponderá, en su caso, solicitar a la Consejería competente en materia de patrimonio cultural informe sobre la innecesariedad de actividad arqueológica. Tampoco se establece el plazo para evacuar dicho informe, ni el sentido que cabrá atribuir a la no emisión del mismo en plazo.

6.41. Artículo 94: Por lo que respecta al apartado 1, no identificamos cuáles son los procedimientos contemplados en los artículos 92 y 95 a los que se quiere hacer referencia. En otro orden de cosas, la mención a “*la dirección o direcciones de la actividad arqueológica*” podría hacerse sin más a “*la dirección de la actividad arqueológica*”, quedando comprendido en tal fórmula el ejercicio de la dirección por una o por más de una persona.

En cuanto al apartado 2, estimamos que resultaría más preciso indicar en su último inciso que “*se podrá solicitar una autorización conjunta para todas estas actividades...*”.

6.42. Artículo 96: Como observación de carácter general, si con la mención a la “*solicitud de actividades arqueológicas*” se quiere englobar tanto a las actividades arqueológicas sometidas a autorización como a aquéllas sujetas al régimen de declaración responsable, debería evitarse el uso del término “*solicitud*”, pues la misma sólo procede para la obtención de autorizaciones. En caso contrario, lo correcto sería referirse a “*la solicitud de autorización para la realización de actividades arqueológicas*”.

Por lo que hace específicamente al apartado 3 nos parece innecesario, por obvio, el inciso “*en Andalucía*”.

6.43. Artículo 98: Respecto al apartado 1, cabría precisar su letra c) que la antelación de cuarenta y ocho horas con la que deberán realizarse las comunicaciones tiene el carácter de mínima.

En el apartado 2 sería más claro referirse a “*la dirección de la actividad arqueológica*”.

6.44. Artículo 99: Por lo que se refiere al apartado 2, consideramos que al dedicarse este precepto a la revocación del título habilitante para la realización de una actividad arqueológica, la remisión al artículo 69 de la Ley 39/2015 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas debería ceñirse al apartado 4 de la misma, el cual prevé que la inexactitud, falsedad u omisión, de carácter esencial, de cualquier dato o información que se incorpore a una declaración responsable determinará la imposibilidad de continuar con el ejercicio del derecho o actividad afectada desde el momento en que se tenga constancia de tales hechos, sin perjuicio de las responsabilidades penales, civiles o administrativas a que hubiera lugar; pudiendo además la resolución de la Administración Pública que declare tales circunstancias determinar la obligación del interesado de restituir la situación jurídica al

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	ANA MARIA MEDEL GODOY	23/09/2025	
	JOSE PABLO MATOSO AMBROSIANI		
	ESTEFANIA AGUILERA GOMEZ		
VERIFICACIÓN		PÁG. 16/35	



momento previo al reconocimiento o al ejercicio del derecho o al inicio de la actividad correspondiente, así como la imposibilidad de instar un nuevo procedimiento con el mismo objeto durante un período de tiempo determinado.

6.45. Artículo 101: Planteamos la necesidad de mantener el apartado 1, ya que el contenido del mismo va siendo reproducido y desarrollado en los apartados siguientes.

Por lo que hace al apartado 2, debería mejorarse la redacción de su inciso final, previendo *“que podrá ser considerada memoria final en los casos que se determinen reglamentariamente”*.

Pasando al apartado 5, aconsejamos que la referencia a *“La Administración”* se haga, en términos más precisos, a la Consejería competente en materia de patrimonio cultural.

En cuanto al apartado 7, habría que determinar el *“dies a quo”* para el cómputo del plazo de dos años previsto en el mismo.

6.46. Artículo 102: Comenzando por el apartado 2, nos suscita dudas si con la mención a *“los bienes arqueológicos”* se quiere aludir tanto a los inmuebles como a los muebles, o bien únicamente a aquéllos. Además, sería más exacto referirse a *“los bienes integrantes del patrimonio arqueológico”*, como se hace en el apartado 1.

En cuanto al apartado 3, echamos en falta una mayor determinación de lo que se entiende por *“razones de causa mayor”*.

Por lo que hace al inciso final, no nos resulta claro si con la previsión *“cuando las actuaciones afecten a Bienes de Interés Cultural...”* se quiere aludir al supuesto de traslado de estructuras o elementos de valor arqueológico que gocen de ese régimen de protección patrimonial; si es así, convendría expresarlo en términos más precisos. Además, nos parece excesivamente amplia e indeterminada la remisión a *“la normativa estatal de patrimonio cultural”*.

6.47. Artículo 104: Comenzando por el apartado 2, debería preverse que la aparición de hallazgos *“deberá ser comunicada...”*, tal y como recoge el artículo 44.1 LPHE. Apreciamos, en efecto, que lo importante es que dicha aparición sea puesta en conocimiento de las autoridades competentes, aunque su comunicación no reúna los requisitos formales de una notificación.

Pasando al apartado 8, habría que corregir la referencia a *“el propietario del derecho”*, con la que interpretamos que se quiere aludir a la persona propietaria del lugar en el que se hubiera realizado el hallazgo.

Finalmente, por lo que respecta al apartado 9, estimamos conveniente advertir que la previsión *“se presume la existencia de restos arqueológicos”* tiene un componente subjetivo que puede dar lugar, en la práctica, a controversias o diferencias de apreciación, por lo que aconsejamos dotarla, en la medida de lo posible, de una mayor objetividad.

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	ANA MARIA MEDEL GODOY	23/09/2025	
	JOSE PABLO MATOSO AMBROSIANI		
	ESTEFANIA AGUILERA GOMEZ		
VERIFICACIÓN		PÁG. 17/35	



6.48. Artículo 106: Por lo que respecta al apartado 1, estimamos necesaria una mayor determinación del concepto “aguas” que sirve como punto de referencia para definir el patrimonio cultural subacuático. Así, sería conveniente determinar en primer lugar si en dicho concepto quedarían comprendidas únicamente las aguas marinas o también las continentales, y en relación con aquéllas, echamos en falta que se determine su alcance territorial, que a nuestro juicio podría quedar circunscrito a las aguas territoriales españolas del litoral andaluz.

En relación con el apartado 7, sería aconsejable precisar que la Convención de la UNESCO sobre la Protección del Patrimonio Cultural Subacuático, adoptada el 2 de noviembre de 2001, entró en vigor el 2 de enero de 2009, en aplicación de lo previsto en su artículo 27.

Finalmente, nos suscita dudas con qué sentido y alcance debe interpretarse la mención a “*los restantes que pertenezcan al dominio público*”, la cual, a nuestro juicio, resulta poco clara.

6.49. Artículos 108 y 109: Como observación común a los artículos 108 y 109, interpretamos que las presunciones contempladas en los respectivos apartados 2 de estos dos preceptos no tienen más que un carácter indiciario, y no determinan por sí solas la aplicación de un régimen de protección patrimonial a las distintas tipologías de bienes inmuebles y muebles que se enumeran; dicha protección derivará de la inscripción de dichos bienes, dentro de la categoría patrimonial que para cada caso se determine, en el Registro General del Patrimonio Cultural de Andalucía.

También como observación común, en este caso a los apartados 3 de los artículos 108 y 109, estimamos que sería más preciso indicar que “*Se considerarán bienes inmuebles/muebles del patrimonio etnológico aquéllos que por su especial vinculación...*”.

6.50. Artículo 110: Centrándonos en el apartado 1, si con la previsión “*se tendrá en cuenta únicamente...*” quiere señalarse, como interpretamos, que sólo se considerará merecedor de protección al amparo de esta Ley aquel patrimonio inmaterial que no contravenga los instrumentos internacionales sobre derechos humanos ni el necesario respeto mutuo entre comunidades, grupos e individuos, sería aconsejable en términos más precisos.

6.51. Artículo 111: Como observación común para los apartados 1 y 2, debería indicarse a qué institución, órgano o entidad corresponderá la elaboración de los inventarios y del Atlas del Patrimonio Inmaterial de Andalucía, a que estos dos apartados se refieren.

En relación con el apartado 2, no nos parece acertado el uso de la expresión “*se constituye*” referida a un instrumento de documentación y difusión, como es el citado Atlas del Patrimonio Inmaterial de Andalucía. En su lugar, aconsejamos prever que “*se crea*” el mismo.

6.52. Artículo 113: En el apartado 4 sería conveniente precisar el sentido de la mención a “*los titulares*”, principalmente por lo que hace a los bienes del patrimonio cultural inmaterial. Por otra parte, debería utilizarse el término “*bien*” en lugar de “*objeto*”, comprendiendo así en la misma tanto los bienes inmuebles como los muebles y los de carácter inmaterial.

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	ANA MARIA MEDEL GODOY	23/09/2025	
	JOSE PABLO MATOSO AMBROSIANI		
	ESTEFANIA AGUILERA GOMEZ		
VERIFICACIÓN		PÁG. 18/35	



Pasando al apartado 5, interpretamos que con la referencia a “*la clase de inscripción*” quiere aludirse al régimen de protección que proceda, en función de la categoría de declaración e inscripción del bien en el Registro General del Patrimonio Cultural Andaluz, lo que podría precisarse.

6.53. Artículo 114: Nos resulta poco claro el sentido y alcance de la referencia a los “*programas de planificación*” que se lleva a cabo en el apartado 2.

La misma observación procede formular sobre la mención a “*estos conocimientos*” que encontramos en el artículo 115.1.

6.54. Artículo 116: Centrándonos en el apartado 1, además de lo ya señalado al examinar el artículo 38.5, si bien interpretamos que la documentación técnica y el Plan de Salvaguardia del Bien Cultural Inmaterial deberán ser elaborados por la comunidad portadora correspondiente, planteamos si los mismos deberán ser aprobados, u obtener de algún modo el pronunciamiento favorable de la Consejería competente en materia de patrimonio cultural.

6.55. Artículo 117: Por lo que respecta al apartado 3, y más exactamente a la previsión “*desde inicios de la Revolución Industrial*”, aconsejamos que en aras de evitar posibles controversias en la interpretación, se establezca una fecha concreta como referencia “*a quo*” para la consideración del patrimonio industrial.

6.56. Artículo 118: En relación con el apartado 4, aconsejamos que en su último inciso se efectúe una remisión más precisa a lo dispuesto en el Capítulo IV del presente Título, dedicado al patrimonio documental, bibliográfico y audiovisual.

Pasando al apartado 3, interpretamos que la mención a “*esta comunidad*” debe entenderse referida a nuestra Comunidad Autónoma, pero sería conveniente formularla de modo más preciso.

6.57. Artículo 121: Comenzando por el apartado 3, planteamos si lo dispuesto en el mismo será de aplicación a cualesquiera bienes del patrimonio documental que se encuentren inscritos en el Registro General del Patrimonio Cultural de Andalucía, con independencia del régimen de protección que les sea aplicable.

Por otra parte aconsejamos precisar la redacción del inciso inicial, señalando en el mismo que: “*Los bienes del patrimonio documental que estén inscritos en el Registro General del Patrimonio Cultural de Andalucía...*”. Análoga observación, pero referida a los bienes del patrimonio bibliográfico, procede formular en relación con el artículo 122.3.

Finalmente, en el último inciso convendría hacer una remisión más completa a “*la normativa sectorial sobre documentos, archivos y patrimonio documental*”.

6.58. Artículo 122: Centrándonos en el apartado 3, cabría referirse con mayor exactitud a “*su propia normativa sectorial*”.

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	ANA MARIA MEDEL GODOY	23/09/2025	
	JOSE PABLO MATOSO AMBROSIANI		
	ESTEFANIA AGUILERA GOMEZ		
VERIFICACIÓN		PÁG. 19/35	



6.59. Artículo 124: Surgen dudas respecto a la redacción del inciso final del apartado 3, acerca de si cabría aludir a inmuebles que pudiera ser “custodiados” en otros inmuebles tal y como se indicaría en el mismo.

6.60. Artículo 127: Se recomienda unificar la terminología aludiendo a la Consejería competente en materia de “patrimonio cultural” o bien “espacios culturales” tanto en el apartado 1 como en el apartado 6 de este artículo.

6.61. Artículo 130: En el apartado 5 parece recomendable por razones de seguridad jurídica aclarar, en primer término, si la Dirección y la Comisión Técnica resultarían de existencia necesaria o potestativa en el supuesto de Conjuntos cuya titularidad corresponda a las entidades locales o privados. Por otra parte, cabría advertir que, en cuanto a los requisitos que habrían de cumplir los respectivos titulares o vocales de tales puestos u órganos, no se recogería en el anteproyecto su condición de profesionales de “reconocido prestigio” como sucedería para los que desempeñen análogas funciones en el supuesto de Conjuntos de titularidad autonómica tal y como se consignaría en el apartado precedente de este artículo 130 del Anteproyecto de Ley.

6.62. Artículo 131: En relación con lo dispuesto en su apartado 4 y a fin de facilitar su comprensión, se recomienda incluir en el apartado que nos ocupa o en el que se estime oportuno del anteproyecto, previsiones que permitan dotar de sentido a las expresiones de “gestión” y “tutela efectiva” incorporadas al apartado 4 a fin de que quedaren delimitadas con claridad las funciones respectivamente atribuidas a la Delegación Territorial y al órgano directivo competente en materia de espacios culturales.

6.63. Artículo 132: En el subapartado a) del apartado 2 “in fine” se recomienda indicar “que integran el patrimonio cultural de la Comunidad Autónoma de Andalucía”.

6.64. Artículo 139: En el apartado 3 cabría mejorar la redacción de manera que pudiera colegirse del mismo que la aplicación a las deudas tributarias por tributos cedidos del sistema de pago establecido en el artículo 139 para las deudas no tributarias sería posible de conformidad en todo caso con lo dispuesto en la normativa reguladora de tales impuestos.

6.65. Artículo 141. En el segundo párrafo del apartado 1 se recomienda aludir en relación con los bienes muebles, ya sea expresamente o por remisión, a las mismas circunstancias contempladas en el párrafo precedente de este mismo apartado respecto de los bienes inmuebles “integrantes del Patrimonio Cultural Andalúz (...) con objeto de ser destinados a usos culturales (...)” en el supuesto de que resulten aplicables.

En relación con el apartado 3 cabría advertir cómo no se determinaría en el mismo la competencia para la emisión del correspondiente “informe sobre la idoneidad de su adquisición”, en relación con los bienes muebles.

6.66. Artículo 142. En el apartado 2 no se entiende bien el que la remisión a la Ley de Patrimonio de la Comunidad Autónoma de Andalucía se limite exclusivamente a los bienes inmuebles sin que se indique el régimen aplicable en relación con los bienes muebles, al contener el apartado precedente del artículo 142 referencia a bienes tanto muebles como inmuebles.

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	ANA MARIA MEDEL GODOY	23/09/2025	
	JOSE PABLO MATOSO AMBROSIANI		
	ESTEFANIA AGUILERA GOMEZ		
VERIFICACIÓN		PÁG. 20/35	



6.67. Artículo 144. En el apartado 2 en relación con la posibilidad de concesión de subvenciones de forma directa contemplada en el mismo, se recomienda incorporar referencia a la necesaria observancia de la legislación en materia de subvenciones y ayudas públicas en el otorgamiento de las mismas.

6.68. Artículos 152 a 154. Se recomienda por razones de seguridad jurídica que se incluya en los artículos del anteproyecto que nos ocupan la descripción completa de los tipos infractores evitando, en la medida de lo posible, hacerlo por remisión o con cita de los artículos del propio anteproyecto que vienen a definir los requisitos, obligaciones etc. que resultan incumplidos en cada caso.

Sin perjuicio de lo indicado con carácter general cabría tener en cuenta las siguientes observaciones:

6.68.1 En relación con el artículo 152.d) téngase en cuenta que el artículo 53.4 del anteproyecto de ley aludiría a la elaboración de la Memoria no a su *“presentación”*.

6.68.2. En relación con el artículo 152.f) resultaría de interés coordinar su redacción con la del artículo 73.5 del anteproyecto de ley que ya no se refiere a la obligación de comunicar *“las autorizaciones”*.

6.68.3. En relación con el artículo 152.k) se advierte de que los artículos 79 y 80 del anteproyecto se refieren a cambios o modificaciones en inmuebles objeto de inscripción como BIC y sus entornos.

6.68.4. En el artículo 153.b) *“in fine”* se recomienda aludir a los *“criterios generales de conservación contemplados en el artículo 54”*.

6.68.5 En el artículo 153.c) se recomienda mejorar la redacción aludiendo a *“la realización de intervenciones sin contar con el proyecto de conservación en los supuestos en que el mismo es requerido conforme al artículo 53”*

6.68.6. En el apartado d) del artículo 153 se recomienda aclarar la redacción del inciso *“sin estar debidamente acreditadas”*.

6.68.7. En el apartado f) del artículo 153 se recomienda aclarar la redacción pues parece tipificarse la misma infracción contemplada como muy grave, a su vez, en el artículo 154.a) del anteproyecto de ley o bien, en caso de coincidencia o solapamiento, suprimir alguno de los dos apartados mencionados.

6.68.8. En los apartados h) e i) del artículo 153 se sugiere mejorar la redacción aludiendo a los inmuebles inscritos u objeto de inscripción más que a inmuebles *“afectados”* por una inscripción.

6.68.9. En relación con el apartado j) del artículo 153 cabría advertir cómo parece que el artículo 63 no regularía suspensiones de obras o actuaciones.

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	ANA MARIA MEDEL GODOY	23/09/2025	
	JOSE PABLO MATOSO AMBROSIANI		
	ESTEFANIA AGUILERA GOMEZ		
VERIFICACIÓN		PÁG. 21/35	



6.68.10. En el apartado K) del artículo 153 cabría aludir más bien al *“apartado segundo del artículo 79”*.

6.68.11. En el apartado p) se sugiera mejorar la redacción aludiendo a la realización de actividades arqueológicas sin contar con autorización *“en los supuestos en que la misma es requerida conforme al artículo 93 o sin respetar (...)”*.

6.68.12. En relación con el artículo 153.r) se recomienda mejorar la redacción en la medida en que el artículo 95 no parece establecer obligaciones en relación con la protección y conservación de los bienes.

6.68.13. En sentido análogo se recomienda por razones de seguridad jurídica y de acuerdo con los principios de tipicidad-legalidad propios del derecho administrativo sancionador concretar o aclarar la redacción del artículo 153.s) en el que, de una parte, se haría una alusión o remisión genérica al contenido de los artículos 146 a 150 y, por otra, se aludiría a la omisión del deber de información contemplado en los artículos mencionados que más bien contendrían referencia al *“deber de colaboración”* con la inspección (artículo 147.1).

6.68.14. En relación con el artículo 153.u) se advierte que los artículos 79 y 80 se refieren a bienes inscritos u objeto de inscripción como BIC y sus entornos y este artículo a bienes inmuebles pertenecientes a *“Conjuntos Históricos o a entornos de bienes de interés cultura, siempre que no estén protegidos individualmente por una inscripción como BIC”*.

6.68.15. En relación con el artículo 154.c) se recomienda concretar cual sería el requisito del artículo 66 cuyo incumplimiento resulte determinante de comisión de infracción muy grave (por ejemplo, la falta de autorización siendo ésta preceptiva).

6.69. Artículo 156. En el apartado 1 se recomienda adicionar los incisos que transcribimos a continuación. Así tras la referencia a las personas físicas y jurídicas cabría añadir: *“así como, cuando una Ley les reconozca capacidad de obrar, los grupos de afectados, las uniones y entidades sin personalidad jurídica y los patrimonios independientes o autónomos”* y al final del mencionado apartado 1 cabría añadir: *“a título de dolo o culpa”*. Ello teniendo en cuenta lo dispuesto, a su vez, en el artículo 28.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, y de conformidad con las exigencias de la técnica *“lex repetita”*.

En el apartado 2.b) parece más adecuado el empleo de la conjunción copulativa *“y”* aludiéndose así a: *“Los autores o autoras materiales de las actuaciones infractoras y, en su caso, las entidades o empresas de las que dependen”* tal y como aparecería en el artículo 111.1 de la vigente Ley 14/2007, de 26 de noviembre, del Patrimonio Histórico de Andalucía.

6.70. Artículo 157. En relación con el apartado 4 cabría advertir que el plazo de prescripción establecido en cuanto que, según se indica, se iniciaría *“a partir de la resolución administrativa o sentencia firme”* parece que vendría referido a la acción para proceder a la ejecución de una obligación de reparación o restauración impuesta en virtud de las mencionadas resoluciones recaídas en vía administrativa o judicial, sin embargo no se contemplaría en la ley el plazo de prescripción de la acción para exigir *“ex ante”* o de cara al inicio del

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	ANA MARIA MEDEL GODOY	23/09/2025	
	JOSE PABLO MATOSO AMBROSIANI		
	ESTEFANIA AGUILERA GOMEZ		
VERIFICACIÓN		PÁG. 22/35	



correspondiente procedimiento (administrativo o judicial) el cumplimiento del mencionado deber de reparación o restitución.

6.71. Artículo 162. En relación con la regla contemplada en el inciso inicial del apartado 2, teniendo en cuenta que la Delegación Territorial resultaría competente para la imposición de determinadas sanciones (artículo 162.1.a) del anteproyecto de ley) se suscitan dudas desde el punto de vista de la adecuada salvaguarda de “*la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora*” contemplada en el artículo 63 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

6.72. Artículo 163. En el apartado 2, de acuerdo con las exigencias de la técnica “lex repetita”, cabría mejorar la redacción a fin de hacerla coincidir de forma precisa con lo dispuesto, a su vez, en el artículo 62.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, así como citar este último precepto.

6.73. Artículo 164. Otro tanto indicaremos en relación con los apartados 2 y 3 y lo dispuesto, respectivamente, en los artículos 56.1 y 2 de la mencionada LPACAAPP.

En el mismo sentido, en el apartado 4.a) cabría aludir a la “*suspensión temporal de las actuaciones (...)*” ex artículo 56.3.a) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de PACAAPP.

6.74. Artículo 165. No se indicaría en el precepto que nos ocupa a qué momento procedimental vendría referida la ejecución subsidiaria contemplada en el mismo, desconociéndose así si pudiera resultar así reiteración de lo dispuesto, a su vez, en el artículo 157.3 del anteproyecto o enmarcarse en la posibilidad de adopción de medidas provisionales contemplada en el artículo 164 del mismo etc. Por razones de seguridad jurídica se recomienda aclarar la redacción en tal sentido, precisando así cual sería el régimen jurídico de aplicación al efecto de aplicación de dicha ejecución subsidiaria.

6.75. Artículo 166. En el segundo párrafo del apartado 1 se aludiría a la aplicación de las reglas de suspensión del plazos de prescripción de las infracciones previstas en el artículo 30.2 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, lo que nos genera dudas interpretativas. Ello en cuanto que dicho artículo 166.1 en su segundo párrafo aludiría a los supuestos de suspensión del procedimiento administrativo por tenerse conocimiento de que se esté desarrollando un proceso penal sobre el mismo hecho, sujeto y fundamento. En tal supuesto no se entiende bien pues la referencia al artículo 30.2 de la LRJSP conforme al cual: “*Interrumpirá la prescripción la iniciación con conocimiento del interesado de un procedimiento administrativo de naturaleza sancionadora, reiniciándose el plazo de prescripción si el expediente sancionador estuviera paralizado durante más de un mes por causa no imputable al presunto responsable*” ya que más bien parece que en el supuesto contemplado en el artículo 166.1 2º párrafo del anteproyecto el plazo de prescripción se reanuda una vez concluya el proceso penal. Teniendo en cuenta lo expuesto se recomienda por seguridad jurídica aclarar el sentido de la referencia que se efectúa el artículo del anteproyecto que nos ocupa al artículo 30.2 de la LRJSP.

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	ANA MARIA MEDEL GODOY	23/09/2025	
	JOSE PABLO MATOSO AMBROSIANI		
	ESTEFANIA AGUILERA GOMEZ		
VERIFICACIÓN		PÁG. 23/35	



En el apartado 2 se recomienda añadir “*in fine*” que tal posibilidad de actuación de la Consejería se habilitaría en todo caso siempre que no pudiera resultar vulnerado el principio de non bis in ídem ni lo prescrito en el correspondiente fallo judicial o sentencia penal.

6.76. Disposición adicional primera: Comenzando por el apartado 1, debemos poner de manifiesto que lo previsto en su letra a) viene a reproducir lo que establece la disposición adicional primera de la LPHE. Pero en virtud de lo que prevé este apartado, los monumentos que ya gozaran de la máxima protección patrimonial a la entrada en vigor de la LPHE, y que por aplicación de la disposición adicional primera de dicha Ley ya tuviesen la consideración de Bienes de Interés Cultural, quedarán sometidos no sólo al régimen previsto en la LPHE para los Bienes de Interés Cultural, sino además a lo que específicamente dispone para los BIC de la tipología Monumento en el anteproyecto de ley que estamos examinando.

En cuanto a las letras b), c) y d), las mismas reproducen, si bien en términos no literales, lo previsto en la disposición adicional segunda de la LPHE (letras b y d) y en el artículo 40.2 de esa misma Ley (letra c), por lo que nos remitimos a lo ya expuesto en relación con la letra a).

6.77. Disposición adicional segunda: Al otorgarse por ministerio de la ley la consideración de Bienes de Interés Patrimonial a la fortificaciones de la Guerra Civil española, planteamos si existe un inventario o listado de las fortificaciones de ese periodo histórico ubicadas en territorio andaluz, que permita identificarlas de manera inequívoca.

6.78. Disposición adicional tercera: Como observación de carácter general, cabe reiterar lo ya argumentado al examinar el artículo 40: esto es, que nuestra Comunidad Autónoma, en ejercicio de sus competencias de protección del patrimonio histórico, artístico, monumental, arqueológico y científico que le atribuye el artículo 68.3.1º EAA, está facultada para determinar “*ex lege*” determinadas tipologías de bienes que deben ser catalogados como instrumento para su protección patrimonial, correspondiendo a cada municipio determinar qué bienes, de los existentes en su respectivo término municipal, deben ser incluidos en cada una de las tipologías que se establecen.

Por lo que hace específicamente en el apartado 2, nos suscita dudas si la justificación de aquellos bienes que, perteneciendo a alguna de las tipologías que se indican en el apartado 1, no reúnen los valores para ser incluidos en el Catálogo del municipio respectivo se deberá llevar a cabo -como parece la interpretación más plausible- en el procedimiento de elaboración y aprobación de dicho Catálogo. Si es así, sería aconsejable indicarlo con mayor claridad.

6.79. Disposición adicional cuarta: Planteamos la necesidad de mantener el apartado 1, ya que los bienes inscritos como Bien de Interés Cultural en el Catálogo General del Patrimonio Histórico Andaluz continuarán teniendo la consideración de BIC, si bien pasarán a quedar inscritos en el Registro General del Patrimonio Cultural de Andalucía, tal y como se prevé en la disposición adicional quinta.

6.80. Disposición adicional sexta: Se hace referencia a “*el reglamento de desarrollo de esta ley*”. Sin embargo, atendiendo a la habilitación de desarrollo reglamentario que contiene la disposición final primera, en la misma no se prevé la aprobación de un único reglamento general de desarrollo de la Ley, sino que se

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	ANA MARIA MEDEL GODOY	23/09/2025	
	JOSE PABLO MATOSO AMBROSIANI		
	ESTEFANIA AGUILERA GOMEZ		
VERIFICACIÓN		PÁG. 24/35	



alude a “*las disposiciones reglamentarias precisas para el cumplimiento de la presente Ley*”, por lo que nos suscita dudas cuál es el reglamento al que se refiere la presente disposición. Esta observación se hace extensiva a la siguiente disposición adicional, así como a las disposiciones transitorias segunda y sexta.

6.81. Disposición adicional séptima: Nos remitimos a lo ya expuesto al examinar el artículo 38.4, en relación con el artículo 116 sobre si la elaboración de un Plan de Salvaguardia resulta ya exigible en el procedimiento de declaración de un Bien de Interés Cultural Inmaterial, o si debe exigirse una vez que el Bien haya sido declarado e inscrito en el Registro General del Patrimonio Cultural de Andalucía.

6.82. Disposición adicional octava: En relación con el apartado 2, planteamos si no debería establecerse un plazo para que la Consejería competente en materia de patrimonio cultural comunique a cada Municipio qué bienes ubicados en su respectivo término municipal han sido incluidos en el Inventario de Bienes Reconocidos del Patrimonio Histórico.

6.83. Disposición adicional décima: Sugerimos que en el inciso inicial se haga referencia a “*aquellos Bienes de Interés Cultural pertenecientes a la categoría de Monumento*”, comprendiendo así tanto los BIC que hayan sido objeto de una declaración expresa, como aquéllos a los que se atribuya “*ex lege*” la consideración de BIC con la categoría de Monumento.

6.84. Disposición adicional undécima: Centrándonos en el apartado 4, estimamos necesario matizar el alcance de lo previsto en el mismo, ya que la Comisión Mixta Junta de Andalucía - Obispos de Andalucía para el Patrimonio Cultural será el mecanismo para cumplir en Andalucía lo establecido en el Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede sobre Enseñanza y Asuntos Culturales, de 3 de enero de 1979, “*en lo relativo al Patrimonio Cultural*”.

6.85. Disposición adicional decimocuarta: Como observación común a los apartados 1 y 2, sometemos a consideración la procedencia de citar la disposición transitoria cuarta de la Ley 14/2007, de 26 de noviembre, de Patrimonio Histórico de Andalucía, cuando dicha ley es derogada íntegramente por el anteproyecto de ley que estamos examinando en su disposición derogatoria única.

Por lo que hace específicamente al apartado 2, estimamos que lo previsto en el mismo no resulta coherente con lo que establece la Ley 8/2007, de 5 de octubre, de Museos y Colecciones Museográficas de Andalucía al regular la Colección Museística de Andalucía en su artículo 34. Según dicho precepto, constituyen la misma “*el conjunto de bienes culturales o naturales muebles pertenecientes a la Junta de Andalucía que se encuentren en museos o colecciones museográficas de Andalucía, sin perjuicio del concepto en que ingresen o hayan ingresado en los mismos*”, por lo que no parece que puedan considerarse integrantes de la Colección Museística de Andalucía aquellos objetos o piezas del Patrimonio arqueológico cuya existencia no haya sido comunicada a la Consejería competente en la materia y que, aun teniendo carácter demanial, permanezcan en posesión de terceras personas físicas o jurídicas, por lo que no se encuentran en un museo o colección museográfica de Andalucía, como exige el artículo 34 de la Ley 8/2007, de 5 de octubre para considerar a un bien integrante de la Colección Museística de Andalucía. Ello, sin perjuicio de la posible recuperación de oficio que se contempla en la disposición adicional decimonovena.

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	ANA MARIA MEDEL GODOY	23/09/2025	
	JOSE PABLO MATOSO AMBROSIANI		
	ESTEFANIA AGUILERA GOMEZ		
VERIFICACIÓN		PÁG. 25/35	



En otro orden de cosas, sería aconsejable precisar el sentido del inciso final “sin perjuicio de lo dispuesto en la LPHE”. Además, la mención a dicha Ley debe hacerse a “la Ley 16/1985, de 25 de junio”.

6.86. Disposición Adicional Decimoséptima. En el apartado 1 no aparecería el último inciso que figuraba incluido en el anteproyecto de ley en momentos previos de su tramitación [“(…) y a la unidad del bien, a los efectos previstos en el artículo 168.a.2º de la LCSP, como requisito para la aplicación del procedimiento previsto en esta disposición”) que sí figuraría en la Disposición Adicional 11.3.2º párrafo de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, del que sin embargo sí que vendrían a reproducirse el resto de sus previsiones en la D.A. 17ª.1 que nos ocupa, pareciendo de interés su inclusión en el mismo.

6.87. Disposición adicional decimooctava: Señalamos en primer lugar que, según el artículo 10 de los Estatutos del Patronato de la Alhambra y el Generalife, existe la Dirección del Patronato, con rango de dirección general, lo que no convierte al órgano en “Dirección General”. Por otro lado, el artículo 11 de los Estatutos enumera las funciones de la Dirección, pero no regula la figura de la Dirección del Patronato. Además, y en orden a la técnica jurídica, cabe decir que la forma correcta de realizar la cita es “artículo 11 de los estatutos del Patronato de la Alhambra y Generalife, aprobados por Decreto 59/1986, de 19 de marzo”, pues el Decreto sólo tiene tres artículos.

En lo sustantivo, y a tenor de la MAIN, esta disposición contiene una medida de simplificación y agilización administrativa de la autorización de las intervenciones que promueva ese Patronato, dentro del propio Monumento y no en su entorno, de manera que el informe de la Comisión Provincial de Patrimonio Histórico será sustituido por el de la Comisión Técnica del Conjunto a la que se le atribuye la naturaleza de órgano consultivo, todo ello en base a la especialización de los miembros que la componen.

Sin embargo, la redacción dada al apartado 1 resulta un tanto confusa, por el uso de la forma pasiva, por la longitud del nombre de la norma que declaró y delimitó el bien, así como por errores en la denominación del órgano competente para otorgarla. Recomendamos la simplificación de tal apartado, que podría adoptar una forma similar a: “La persona titular de la Dirección del Patronato de la Alhambra y Generalife será competente para autorizar las intervenciones a que se refieren los artículos 63, 66 y 79 de esta ley, siempre que sean promovidas por el Patronato y sólo tengan por objeto bienes incluidos dentro de la delimitación del bien de interés cultural, realizada por Decreto 107/2004, de 23 de marzo por el que se declara y delimita el bien de interés cultural, con la categoría de monumento, de la Alhambra y el Generalife de Granada.

Las intervenciones que se realicen en los bienes de su entorno de protección se sujetarán a las normas generales de esta ley.”

6.88. Disposición adicional decimonovena: Debemos matizar que la resolución de los procedimientos de recuperación de oficio que contempla la presente disposición corresponderá a la Dirección General de Patrimonio, según establece el artículo 45.3 del Reglamento para la aplicación de la Ley del Patrimonio de la Comunidad Autónoma de Andalucía, aprobado por Decreto 276/1987, de 11 de noviembre.

6.89. Disposición adicional vigesimoprimera. Esta disposición establece un procedimiento especial respecto del regulado en el artículo 74, en relación a la integración en los procedimientos de evaluación

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	ANA MARIA MEDEL GODOY	23/09/2025	
	JOSE PABLO MATOSO AMBROSIANI		
	ESTEFANIA AGUILERA GOMEZ		
VERIFICACIÓN		PÁG. 26/35	



ambiental, de la constatación de afecciones patrimoniales por determinados proyectos de energías renovables. Se observa que en este procedimiento especial se omite la solicitud de informe previo (artículo 74.1), pero se mantiene la consulta a la Consejería competente por parte del órgano ambiental, con un plazo distinto al del artículo 74.2.

Por ser una norma especial, cabría incluir una mención a ella en el artículo 74.

En cuanto al texto de la disposición, sugerimos que se redacte el apartado 1 en una forma similar a la siguiente:

“Esta disposición es aplicable a la valoración de la afección patrimonial de las instalaciones de producción de energía eléctrica renovable de competencia autonómica que estén sometidas a la acreditación del cumplimiento del primer hito administrativo “solicitud presentada y admitida de la autorización administrativa previa”, contemplada en el artículo 1 del Real Decreto-ley 20/2023, de 23 de junio, por el que se aprueban medidas en materia de energía y en otros ámbitos para la reactivación económica.”

Y que en los apartados 2 y 3 se elimine "no obstante" y "en estos casos".

6.90. Disposición Adicional Vigésimosegunda. No se entiende bien el inciso final *“cuya financiación sea aprobada por las Administraciones Públicas”* desconociéndose si se aludiría a que los proyectos de interés general mencionados sean financiados con fondos públicos u a otra circunstancia lo que se recomienda aclarar por razones de seguridad jurídica.

6.91. Disposición adicional vigesimotercera: Nos suscita dudas si al establecerse que *“la Filmoteca de Andalucía tendrá la consideración de Bien de Interés Cultural”* se quiere atribuir tal régimen de protección a la Filmoteca de Andalucía considerada como institución del Patrimonio Cultural, o bien al inmueble en el que la misma tiene su sede, máxime por cuanto se cita el artículo 124 del presente anteproyecto de ley, que en su apartado 3 dispone que gozarán de la protección correspondiente a los Bienes de Interés Cultural los inmuebles de titularidad de la Comunidad Autónoma destinados a la instalación de Archivos, Bibliotecas, Centros de Documentación, Museos, Colecciones Museográficas y Espacios Culturales.

6.92. Disposición transitoria primera: Centrándonos en el apartado 1, aconsejamos dar una redacción más exacta a su inciso final, señalando en el mismo que *“dichos órganos, en tanto se mantengan en funcionamiento, se regirán por lo dispuesto en el Decreto 4/1993, de 26 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Organización Administrativa del Patrimonio Histórico de Andalucía”*.

En el apartado 2, debe corregirse el error material de referirse a la *“Disposición adicional Decimonovena”*, cuando resulta evidente que lo hace a la *“disposición adicional decimoctava”*

Por otro lado, en tanto dirigida a retrasar la entrada en vigor de la disposición adicional decimoctava, podría igualmente figurar en la disposición final segunda.

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	ANA MARIA MEDEL GODOY	23/09/2025	
	JOSE PABLO MATOSO AMBROSIANI		
	ESTEFANIA AGUILERA GOMEZ		
VERIFICACIÓN		PÁG. 27/35	



6.93. Disposición transitoria segunda: Planteamos si con la mención a “*el desarrollo reglamentario de la Ley*” se quiere aludir, como en la disposición transitoria primera, a la norma o normas reglamentarias que desarrollen el régimen de funcionamiento de los órganos e instituciones consultivas previstos en el Capítulo II del Título I del anteproyecto de ley que nos ocupa.

Si es así, la presente disposición transitoria podría considerarse innecesaria, pues según establece la disposición transitoria primera, hasta que dicho desarrollo reglamentario lugar, continuarán en funcionamiento los órganos e instituciones consultivas regulados en el Decreto 4/1993, de 26 de enero, y con las denominaciones contempladas en el mismo.

6.94. Disposición transitoria tercera: Debería precisarse la redacción del apartado 2, señalando en el mismo que: “*Los procedimientos de inscripción en el Catálogo General del Patrimonio Histórico Andaluz como bien de catalogación general que estuviesen incoados a la entrada en vigor de esta Ley se tramitarán con arreglo a la normativa en virtud de la cual se iniciaron, pero en su resolución, el bien será declarado Bien de Interés Patrimonial*”.

6.95. Disposición transitoria cuarta. En el **apartado 1**, se dice que “*El instrumento de ordenación urbanística vigente en el municipio habrá de adaptarse a lo dispuesto en la presente ley cuando se proceda a su revisión.*”

De acuerdo con el artículo 68 de la LISTA, la innovación de los instrumentos de ordenación urbanística engloba dos modalidades, la revisión, que conlleva la adopción de un nuevo modelo de ordenación establecido por el instrumento de ordenación urbanística, y la modificación, que es cualquier otra innovación.

El artículo 120.2 del Reglamento de desarrollo de la LISTA, aprobado por Decreto 550/2022, de 29 de noviembre, señala algunos casos en los que procede la revisión “*en todo caso*”, destacando la letra b): “*Por la aparición de circunstancias sobrevenidas, de carácter demográfico, territorial, ambiental, patrimonial o económico que incidan de forma sustancial sobre la ordenación urbanística establecida, provocando que el modelo de ordenación haya dejado de responder al interés general o que hayan quedado de imposible ejecución la mayor parte de sus determinaciones*”.

Sin embargo, la aprobación de una ley, como la de patrimonio cultural de Andalucía, no parece que por sí sola implique la necesidad de revisar el planeamiento en los términos expuestos. Resulta evidente que acordada la revisión -en sentido estricto- del instrumento de ordenación urbanística, sus disposiciones deben ajustarse a la legislación vigente. Pero con la actual redacción, la modificación -de nuevo en sentido estricto- del instrumento de ordenación urbanística que se acuerde realizar después de la entrada en vigor de la ley no obligará a adaptar ese instrumento a la nueva normativa sobre patrimonio cultural, más que si la modificación incide sobre bienes del patrimonio cultural.

Por lo que nos preguntamos si esa es la intención perseguida, o si en realidad, al decir “revisión” se ha querido decir “innovación”.

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	ANA MARIA MEDEL GODOY	23/09/2025	
	JOSE PABLO MATOSO AMBROSIANI		
	ESTEFANIA AGUILERA GOMEZ		
VERIFICACIÓN		PÁG. 28/35	



Por su parte, el **apartado 2** impone la adaptación “*cuando concurrieran circunstancias objetivas en el ayuntamiento afectado que lo aconsejasen (...) y así se determinase por la persona titular de la Consejería competente en materia de patrimonio cultural*”.

Lo que parece decir que la valoración de que concurren tales circunstancias objetivas sobrevenidas, corresponde a la persona titular de la Consejería. Si eso se traduce en la posibilidad de que sea la Administración autonómica la que adopte una decisión que implique el inicio del procedimiento de innovación del instrumento de planeamiento, consideramos que se restringe la capacidad de los municipios de decidir sobre el ejercicio de su competencia urbanística (artículos 75.1 de la LISTA, 22.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases del Régimen Local), incidiendo negativamente en la autonomía local.

No encontramos inconveniente a que los casos que enumera este apartado (declaración de interés cultural en el término municipal cuando resulte contradictoria con el planeamiento, la aprobación de un instrumento de ordenación territorial de ámbito territorial superior con incidencia en el patrimonio o la aprobación de una declaración de carácter supranacional) sean supuestos en los que sea necesaria, por la fuerza de la ley, la adaptación del instrumento de ordenación. Esto encaja perfectamente en el artículo 86.2 de la LISTA (“*Estos instrumentos se revisarán cuando se produzcan los supuestos o circunstancias que legal o reglamentariamente se prevean*”).

Pero no es la fuerza de la ley la que se impone cuando la apreciación del supuesto de hecho corresponde a una administración ajena a la municipal, tal y como parece establecer esta disposición.

6.96. Disposición transitoria sexta: Debería precisarse cuáles son “*las nuevas denominaciones*” a las que se quiere hacer referencia.

6.97. Disposición transitoria séptima: Sería más claro señalar en el último inciso que aquellas actividades arqueológicas iniciadas y no finalizadas a la entrada en vigor de la Ley “*continuarán rigiéndose por la normativa con arreglo a las cuales fueron iniciadas*”.

6.98. Disposición Final Primera. En relación con la previsión del apartado 2, se alude a que correspondería al Consejo de Gobierno “*actualizar*” por vía reglamentaria la cuantía de las multas. Sobre el particular cabría advertir que al no establecerse parámetros acotados, como por ejemplo, la referencia a algún índice oficial de actualización, tal habilitación así como la correspondiente disposición reglamentaria podrían plantear riesgos desde el punto de vista del adecuado respeto al principio de legalidad-tipicidad (artículo 27.2 y 3 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público).

6.99.- Disposición Final Quinta. En relación con la redacción propuesta respecto del artículo 2.1 en su segundo inciso de la Ley 8/2007, de 5 de octubre, de Museos y Colecciones Museográficas de Andalucía, se recomienda concordar la misma con lo dispuesto, a su vez, en el artículo 124.2.2º del anteproyecto respecto a la misma cuestión: el régimen jurídico de aplicación a los “*espacios culturales*”.

En la nueva redacción del artículo 13.1 de la Ley 8/2007, de 5 de octubre, de Museos y Colecciones Museográficas de Andalucía se propone indicar lo siguiente: “*Se crea el Registro de Instituciones Museísticas*”

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	ANA MARIA MEDEL GODOY	23/09/2025	
	JOSE PABLO MATOSO AMBROSIANI		
	ESTEFANIA AGUILERA GOMEZ		
VERIFICACIÓN		PÁG. 29/35	



de Andalucía adscrito a la Consejería competente en materia de museos (...).” Esto último según lo indicado en la redacción actual de dicho inciso legal.

6.100. Disposición final séptima. La nueva redacción propuesta para el artículo 70.3.a de la LISTA, ampliaría el posible contenido de los instrumentos de ordenación detallada -planes especiales- de protección de bienes del patrimonio histórico, cultural, arquitectónico o urbanístico, permitiéndose que pudieran “*modificar determinaciones de los instrumentos de ordenación urbanística general o detallada y proponer o delimitar actuaciones de transformación urbanística en suelo urbano, siempre que sea necesario para cumplir con su finalidad.*”

La LISTA clasifica los instrumentos de ordenación urbanística en instrumentos de ordenación general, detallada y complementarios. No existe una jerarquía normativa entre ellos, pues su rango es el mismo, pero el contenido de cada uno de los instrumentos sí está delimitado de forma que la ordenación detallada desarrolla, pero no modifica las determinaciones de los de ordenación general.

Así, el artículo 70.1 de la LISTA dispone que los planes especiales “*desarrollan y complementan las determinaciones de los instrumentos de ordenación urbanística, no pudiendo sustituir a los restantes instrumentos de ordenación urbanística en sus funciones propias, sin perjuicio de las limitaciones de uso que puedan establecer. Podrán formularse en ausencia de dichos instrumentos o de previsión expresa en los mismos, no pudiendo contradecir sus determinaciones.*”

Por otro lado, el artículo 118.2 del Reglamento de la LISTA exige que las innovaciones -revisiones o modificaciones- de un instrumento “*deberán ser establecidas por la misma clase de instrumento, observando iguales determinaciones y procedimiento regulados para su aprobación, publicidad y publicación, y teniendo idénticos efectos, sin perjuicio de las particularidades que se establecen en los artículos siguientes según su alcance.*”

Entendemos que el inciso que se propone añadir en el artículo 70.3.a genera una contradicción entre ese apartado y el 70.1, reproducido *ut supra*, pues sí permite modificar las determinaciones de cualesquiera otros instrumentos, de ordenación general o detallada, sin otra limitación que la de ser necesaria para cumplir con su finalidad.

Sin embargo, en tanto está pormenorizado en el Reglamento de la LISTA el contenido propio de la ordenación general y la detallada (artículos 74 a 83), existiendo determinaciones que pueden figurar en unos y otros instrumentos, la propuesta de modificación podría estar limitada esas determinaciones comunes, en cuyo caso no existirá la contradicción señalada, pero sí sería necesario dar una redacción al nuevo inciso que lo manifieste claramente.

Si, por el contrario, la finalidad perseguida fuera que tales planes especiales pudieran modificar determinaciones propias de la ordenación urbanística general, no comunes, señalamos que la normativa actual permite la tramitación simultánea de instrumentos de ordenación urbanística general y detallada (artículo 114 del Reglamento), pudiendo imponerse tal tramitación para el supuesto que nos ocupa, en vez de abrir la puerta a que un instrumento de ordenación detallada modifique la ordenación general.

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	ANA MARIA MEDEL GODOY	23/09/2025	
	JOSE PABLO MATOSO AMBROSIANI		
	ESTEFANIA AGUILERA GOMEZ		
VERIFICACIÓN		PÁG. 30/35	



Eso permitiría salvar no solo la distinción, bastante clara a nuestro entender, entre ambas clases de instrumentos de ordenación, sino también los distintos trámites establecidos para cada uno de esos instrumentos. El ejemplo más claro de que hay trámites distintos está en el artículo 107 del Reglamento:

“1. Conforme al artículo 75.2.b de Ley, corresponde a la Consejería competente en materia de ordenación del territorio y urbanismo emitir informe durante la tramitación de los instrumentos de ordenación urbanística general y detallada cuya aprobación corresponde a los municipios.

2. El informe tiene carácter vinculante en los procedimientos de aprobación de los instrumentos de ordenación urbanística general; de los planes parciales de ordenación de actuaciones de transformación urbanística de nueva urbanización, cuyas propuestas de delimitación no estuvieran contenidas en el instrumento de ordenación urbanística general; y de los planes especiales de ordenación de ámbitos de hábitat rural diseminado, cuando su ámbito no estuviera delimitado en el instrumento de ordenación urbanística general o en ausencia de éste. En los planes básicos de ordenación municipal y en los planes de ordenación intermunicipal que contengan determinaciones de ordenación urbanística detallada, el informe sólo será vinculante en lo relativo a las determinaciones de ordenación urbanística general.”

Vemos que este informe no sería vinculante en los planes especiales del artículo 70.3.a de la LISTA, aunque pudiera modificar aspectos que se valoran para darle ese carácter en otros instrumentos.

Por ello, recomendamos la revisión de la modificación propuesta.

6.101. Disposición Final Octava. En relación con la mención *“que habilite para el ejercicio de la profesión en los ámbitos (...)”*, cabría reseñar que tal expresión parece referirse al supuesto de profesiones reguladas siendo así que la mayoría de las mencionadas a continuación no revestirían tal carácter a excepción así, por ejemplo, de la arquitectura.

6.102. Disposición final novena: Comenzando por el apartado Uno, estimamos que en el número 14.1.12 debería citarse también el artículo 37 de la presente ley.

En el número 14.1.6 sería más preciso referirse al: *“Reconocimiento del derecho a premio por hallazgos casuales”*.

Asimismo, aconsejamos que en el número 14.1.8 se aluda con mayor exactitud a la: *“Declaración de interés bibliográfico andaluz”*.

SEPTIMA.- Exponemos a continuación otras consideraciones desde la óptica de la técnica jurídica.

7.1. Si bien el texto se ajusta en gran medida al Acuerdo del Consejo de Ministros, de 22 de julio de 2005, por el que se aprueban las Directrices de técnica normativa, podemos señalar algunas excepciones.

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	ANA MARIA MEDEL GODOY	23/09/2025	
	JOSE PABLO MATOSO AMBROSIANI		
	ESTEFANIA AGUILERA GOMEZ		
VERIFICACIÓN		PÁG. 31/35	



Se observa que en varias ocasiones se utilizan abreviaturas (“art.”) o siglas (“LPHE”), cuyo uso ha de evitarse en general. En todo caso, dicen las referidas Directrices que *“El uso de las siglas puede justificarse dentro de una disposición, para evitar formulaciones farragosas y repeticiones cansinas, siempre que se explique, cuando aparezcan por primera vez (fuera del título y de la parte expositiva), mediante su inclusión entre paréntesis o entre comas precedida de la expresión «en adelante» y se escriban en mayúsculas sin puntos ni espacios de separación.”*

Si bien la primera cita de leyes, o cualesquiera normas, *“deberá incluir el título completo de la norma: TIPO (completo), NÚMERO y AÑO (con los cuatro dígitos), separados por una barra inclinada, FECHA y NOMBRE”*, admitiéndose en las posteriores basta con señalar únicamente tipo, número y año, en su caso, y fecha. En ningún caso se precisa el signo ortográfico de las comillas.

Ello es especialmente aplicable a la exposición de motivos, y los artículos 69, 79, 80, 84 y 103, y disposiciones adicionales undécima, apartado 4, decimocuarta y vigésima, o la disposición transitoria quinta.

7.2. El uso del concepto *“Patrimonio Cultural”*, en lugar de la noción *“Patrimonio Histórico”* sobre la que pivotaban las anteriores leyes aprobadas por nuestra Comunidad Autónoma en materia patrimonial, resulta ajustada a la terminología que emplea en sus más recientes convenciones, normas y declaraciones por la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), además de ser coherente con lo que la propia Ley dispone en su artículo 2.1 al definir su ámbito de aplicación, incluyendo en el mismo no sólo a aquellos bienes que presenten valores históricos, sino a todos aquellos bienes muebles, inmuebles e inmateriales que *“por su valor artístico, histórico, arquitectónico, arqueológico, paleontológico, etnológico, industrial, paisajístico, científicos, documental, bibliográfico o audiovisual revelen interés para la permanencia y reconocimiento de la cultura andaluza, incluidas las particularidades lingüísticas”*.

7.3. Siempre que sea posible, las numerosas remisiones a *“lo previsto en esta Ley”* o fórmulas similares deberían hacerse a títulos, capítulos, grupos de artículos o artículos concretos de la misma.

7.4. Cuando se citan otros artículos de la Ley, resulta innecesario añadir el inciso *“de esta Ley”* o *“de la presente Ley”*, según indica el epígrafe 69 de las Directrices de técnica, normativa, aprobadas por Acuerdo del Consejo de Ministros de 22 de julio de 2005, a la que nos remitimos dada la inexistencia de previsión específica sobre el particular en nuestro ordenamiento autonómico.

7.5. Sería aconsejable revisar el texto de la Ley para evitar siempre que sea posible, el uso de sustantivos con marca de género mediante el uso de fórmulas alternativas. Así, a título de ejemplo, *“las personas o entidades interesadas”* en lugar de *“el interesado”*, o *“la persona titular”* en lugar de *“el titular”*.

7.6. Artículo 6: Centrándonos en el apartado 1, sería aconsejable referirse en términos más exactos a *“el Ayuntamiento en cuyo término municipal se encuentre el bien”*.

7.7. Artículo 19: Centrándonos en el apartado 4, sería más correcto que la mención a *“el apartado segundo”* se hiciera a *“el apartado 2”*.

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	ANA MARIA MEDEL GODOY	23/09/2025	
	JOSE PABLO MATOSO AMBROSIANI		
	ESTEFANIA AGUILERA GOMEZ		
VERIFICACIÓN		PÁG. 32/35	



7.8. Artículo 25: Sugerimos el empleo de la expresión “se instrumentará”, más exacta que “se llevará a cabo”.

7.9. Artículo 51: Sobre el uso de “hasta tanto no”, el Diccionario Panhispánico de Dudas dice que el empleo de “no” es superfluo:

“Equivale a hasta que: «Ni recibirá o escribirá a nadie hasta tanto que le lleguen instrucciones» (MtnVigil Curas [Esp. 1968]). Hoy tiende a prescindirse absolutamente de la conjunción que, de forma que la locución se reduce a hasta tanto: «Prohibieron que nadie abandonara el recinto hasta tanto hubieran registrado los archivos» (Torres Nocturama [Ven. 2006]). Al igual que ocurre con hasta que (-> hasta, 1), cuando el sentido de la oración precedente es negativo, hasta tanto va frecuentemente seguida de un no superfluo: «Los naufragos permanecemos muertos hasta tanto no nos hallen con vida» (Assad Cenizas [Col. 1989]); aunque, debido a su frecuencia, se considera uso admisible, no hay que olvidar que el enunciado no necesita esta segunda negación: Los naufragos permanecemos muertos hasta tanto nos hallen con vida.”

7.10. Artículo 52.1.c: Aunque es una expresión tomada de otras normas, donde se dice “intervenciones mínimas de escasa complejidad y sencillez técnica”, se recomienda invertir los términos (“intervenciones mínimas de sencillez técnica y escasa complejidad”), para que evidencie que “escasa” no adjetiva a “sencillez técnica”.

Esta observación es extensible a los artículos 79.6 y 84.1.a.

7.11. Artículo 55.3: Resulta extraña la expresión “tendrán como referente a conservar los valores por los que se protegen”.

7.12. Artículo 58: En el título de este artículo y en el texto del apartado 1 se habla de acceso “al” personal técnico, si bien entendemos que es acceso del personal técnico a los bienes incluidos en el Registro General del Patrimonio Cultural de Andalucía.

7.13. Artículo 68.2: El verbo “considerar” es transitivo, por lo que precisa de un complemento directo; así, podría decirse algo similar a “Igualmente se incorporarán aquellos bienes que la entidad local considere también merecedores de protección atendiendo”.

7.14. Artículo 72: Se propone la siguiente redacción:

“La demolición de los bienes integrantes del Patrimonio Cultural de Andalucía que estén afectados por alguno de los niveles de protección previstos en el artículo 19, cuando no obedezca a causas de fuerza mayor, no podrá implicar la obtención de un aprovechamiento urbanístico mayor que el preexistente materializado de conformidad con la legislación urbanística”

7.15. Artículo 73.3: Sugerimos que se añada que se puede delegar “la competencia para autorizar demoliciones”, siguiendo el ejemplo del apartado 2.

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	ANA MARIA MEDEL GODOY	23/09/2025	
	JOSE PABLO MATOSO AMBROSIANI		
	ESTEFANIA AGUILERA GOMEZ		
VERIFICACIÓN		PÁG. 33/35	



7.16. Artículo 97: Aconsejamos prever en el inciso que cierra el apartado 4, de modo más exacto “*cuando en el lugar en el que vaya a realizarse la actividad arqueológica conste la existencia o haya indicios de que puedan existir restos humanos*”.

7.17. Artículo 103: En el apartado 3 cabría hacer referencia con mayor exactitud a “*el Ayuntamiento del término municipal en el que se haya detectado...*”.

Respecto al apartado 5, sería aconsejable que la mención a “*la anterior prohibición*” se hiciera a “*la prohibición prevista en el apartado 1*”.

7.18. Artículo 112: Respecto al apartado 4, estimamos que resultaría más claro prever “*llevará aparejada la obligación de tener en consideración, en el patrimonio urbanístico y territorial correspondiente, los valores específicos que se pretendan preservar...*”.

7.19. Artículo 120: En el inciso que abre al apartado 3, la referencia a “*un bien industrial*” debería hacerse con mayor exactitud a “*un bien del patrimonio industrial*”.

En cuanto al apartado 6, procedería suprimir el inciso “*en esta ley*”.

7.20. Artículo 127: Se recomienda mejorar la redacción del apartado 3 haciendo concordar adecuadamente el inciso inicial con el final cuando se indica: “*En el caso e los parques y conjuntos culturales, formularán y ejecutarán un Plan Director que desarrollará programas en materia de investigación, protección, conservación, exposición, difusión y gestión de bienes tutelados, y, respecto, de los de titularidad autonómica, cuantas le sean encomendadas por la Consejería competente en materia de espacios culturales.*”.

7.21. Artículo 156: En el subapartado d) del apartado 2 cabría mejorar la redacción indicando “*(...) contraviniendo esta ley o que incurran en cualquier otra infracción tipificada en ella.*”.

7.22. Disposición adicional primera: Por lo que respecta al apartado 2, nos parece más acertada la siguiente redacción para su inciso final: “*ya sea aplicando el régimen previsto en esta ley y en sus normas de desarrollo, o bien aplicando la legislación urbanística*”.

7.23. Disposición adicional sexta: Centrándonos en el apartado 3, la mención a “*los párrafos anteriores*” debería hacerse con mayor corrección técnica a “*los apartados anteriores*”.

7.24. Disposición adicional octava: Por lo que hace al apartado 1, sería más exacto sustituir la previsión “*en cuyos territorios...*” por “*en cuyos respectivos términos municipales...*”.

Pasando al apartado 3, debería aludirse con mayor corrección técnica a “*el apartado 1*”. Por otra parte, no nos resulta claro qué quiere señalarse en el último inciso con la previsión “*los mismos gozan de protección integral*”.

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	ANA MARIA MEDEL GODOY	23/09/2025	
	JOSE PABLO MATOSO AMBROSIANI		
	ESTEFANIA AGUILERA GOMEZ		
VERIFICACIÓN		PÁG. 34/35	



7.25. Disposición adicional decimotercera: Consideramos innecesario el inciso “*para todos los arqueólogos y arqueólogas*”, pues se regula la titulación habilitante para el ejercicio de una actividad, obviamente por personas.

7.26. Disposición adicional decimocuarta: Sería aconsejable precisar el sentido del inciso final “*sin perjuicio de lo dispuesto en la LPHE*”. Además, la mención a dicha Ley debe hacerse a “*la Ley 16/1985, de 25 de junio*”.

7.27. Disposición adicional decimonovena: Sería más exacto que la referencia a “*esta ley de patrimonio*” se hiciera a “*la presente ley*”.

7.28. Disposición adicional vigesimoprimera. Ante todo, ha de corregirse el error en la identificación de la norma estatal, pues no es el “*Real Decreto-ley 20/2023, de 23 de junio*”, sino el “*Real Decreto-ley 23/2020, de 23 de junio*”.

7.29. Disposición transitoria primera: Centrándonos en el apartado 1, aconsejamos dar una redacción más exacta a su inciso final, señalando en el mismo que “*dichos órganos, en tanto se mantengan en funcionamiento, se regirán por lo dispuesto en el Decreto 4/1993, de 26 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Organización Administrativa del Patrimonio Histórico de Andalucía*”.

7.30. Disposición final tercera: Como observación de carácter técnico, tomando como referencia lo dispuesto en el epígrafe 55 de las Directrices de técnica normativa, debería darse al texto marco la redacción siguiente: “*El artículo 23 de la Ley 2/2017, de 28 de marzo, de Memoria Histórica y Democrática de Andalucía queda redactado como sigue:*”. Análoga observación procede formular respecto de la disposición final cuarta.

Por otra parte, el contenido del apartado Dos no es propiamente modificativo, sino derogatorio, por lo que debería recogerse en la disposición derogatoria única. En consecuencia, no sería ya necesario dividir la presente disposición en apartados.

7.31. Disposición final novena: Los apartados 1 y 2 deben numerarse como “*Uno*” y “*Dos*”, respectivamente, conforme al epígrafe 57 de las Directrices de técnica normativa. Por otra parte, en ambos apartados sería más correcto referirse a “*los procedimientos número...*”.

Es cuanto cumple someter a la consideración de V.I., sin perjuicio de que se ultime la debida tramitación procedimental y presupuestaria.

En Sevilla, a la fecha de la firma electrónica.

LOS LETRADOS DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA.

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN		
FIRMADO POR	ANA MARIA MEDEL GODOY	23/09/2025
	JOSE PABLO MATOSO AMBROSIANI	
	ESTEFANIA AGUILERA GOMEZ	
VERIFICACIÓN		PÁG. 35/35